

BOLETÍN OFICIAL

SUMARIO

AVISOS DE CURSO LEGAL

A. Avisos Diversos
B. Concesiones, Servidumbres y E.I.A.

1
9

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Lima y Callao
A. Edictos Clasificados
• Inscripción y Rectificación de Partidas • Sucesión Intestada

10

Provincias

10

AVISOS DE CURSO LEGAL

A. AVISOS DIVERSOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA INTENDENCIA DE ADUANAS DE TACNA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por DS N° 133-2013-EF y su modificatoria Ley 30264, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, cumple con NOTIFICAR a las personas naturales y/o jurídicas, que la Intendencia de Aduanas de Tacna, en aplicación del Artículo 204.1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha decretado los siguientes actos administrativos mediante Resolución de Intendencia abajo indicada, así como las acciones correspondientes sobre las liquidaciones de cobranza indicadas en la presente notificación, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerados de la presente resolución.

En vista que se han suspendido los plazos administrativos, una vez culminado el estado de emergencia, la persona natural y/o jurídica con legítimo interés, puede acercarse a la Intendencia de Aduana de Tacna ubicada en el Parque Industrial, Mz. A, Lote 5 y 6 – Pocollay – Tacna, a recabar copia del documento notificado. Asimismo, se hace de conocimiento que el acto administrativo, objeto de notificación podrá ser impugnado dentro del término de quince días (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución de Intendencia N° 172-3G0000/2020-00002 de fecha 18.05.2020

Infractor	Documento de Identidad
MARIA CANDELARIA QUINTO DE VILLAFANA	DNI N° 25821307
TICONA MAMANI DANIEL	DNI N° 80184572 y RUC N° 10801845725
MACHACA CUNO SONIA	DNI N° 80208690
ROJAS QUENTA DAYSI ROSANNA	DNI N° 479695 y RUC N° 10004796956
ROJAS FLORES MARIA LUZ	DNI N° 506082 y RUC N° 10005060821
CHIPANA PINTO PATRICIA MARCELA	DNI N° 40057968 y RUC N° 10400579682
SOTOMAYOR CASTANEDA WESTHER LEONCIO	DNI N° 6056528 y RUC N° 10060565282
GOYZUETA MAMANI ANA MARIA	DNI N° 2383575 y RUC N° 10023835750
CCOPA LAUPA MARTIN	DNI N° 10633180 y RUC N° 10106331800
VELASQUEZ CAHUAYA JOSE ANTONIO	DNI N° 494758 y RUC N° 10004947580
HARVEY ORMEÑO FLOR DE MARIA	DNI N° 21459898 y DNI N° 10214598987
FERNANDEZ MADARIAGA MITCHELL ALVARO	DNI N° 43103965 y RUC N° 10431039651
PALOMINO VILLAGARAY JOSE LUIS	DNI N° 22082272 y RUC N° 10220822724
CONQUERA AGURTO FRANCISCA	DNI N° 25450950 y RUC N° 10254509502

Infractor	Documento de Identidad
AGUILAR CALLATA LUZVENIA	DNI N° 40501137 y RUC N° 10405011374
GOMEZ MOLLO MAXIMO	DNI N° 1856377 y RUC N° 10018563776
ARCE ORIHUELA JUANA LUCIA	DNI N° 8346194 y RUC N° 10083461948
GOYZUETA MAMANI JUANA LUCILA	DNI N° 2379912 y RUC N° 10023799125
RAMIREZ DAZA MARIO FERNANDO	DNI N° 25859949 y RUC N° 10258599492
MAMANI VILCAPAZA CLAUDIA	DNI N° 80199735 y RUC N° 10801997355
GOMEZ RAMOS JUAN BENITO	DNI N° 04415756
COLQUE CANO MARINA	DNI N° 435109 y RUC N° 10004351091
SANTI SIVIRICHI EFRAIN	DNI N° 28971877
AROCUTIPA AJROTA EDWIN URIEL	DNI N° 41290635 y RUC N° 10412906352
QUISPE SUPANTA SANDRO JHONY	DNI N° 43655737
QUINTANA NAVARRO ABEL	DNI N° 40970133 y RUC N° 10409701332
CICILIO MAUR GUTIERREZ MAQUERA	DNI N° 04435627

Determinación:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Pérdida de Ejecutoriedad de los actos administrativos detallados en el Anexo 1 – D en el extremo referido a las multas señaladas en el Anexo 1 - H.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Anular las liquidaciones de cobranza detallados en el Anexo 1 - F de la presente resolución.

ANEXO 1

N°	A	B	C	D	E	F	G	H	I
	INFRACITOR	DNI	RUC	RESOLUCIÓN	FECHA RI	LIQUIDACIÓN DE COBRANZA	FECHA LC	MULTA	N° DE RESOLUCIÓN COACTIVA / MEORANDUM
1	MARIA CANDELARIA QUINTO AQUINO DE VILLAFANA	25821307	S/RUC	815-2002-ADUANAS/TAC.100	13.11.2002	2004-032596	23.08.2004	S/ 6,200.00	Memo 068-2018-SUNAT/3G0700
2	TICONA MAMANI DANIEL	80184572	10801845725	172-3G0000/2007-001588	30.11.2007	2007-054659	03.12.2007	S/ 6,900.00	172-2018-003/172-2011-000105
3	MACHACA CUNO SONIA	80208690	S/RUC	172-3G0000/2008-000555	17.06.2008	2008-033746	26.06.2008	S/ 6,900.00	172-2018-003/172-2008-000167
4	ROJAS QUENTA DAYSI ROSANNA	00479695	10004796956	172100/2003-000560	27.06.2003	2004-002604	19.01.2004	S/ 9,300.00	172-2018-007/172-2005-000083
5	ROJAS FLORES MARIA LUZ	00506082	10005060821	172 3G0000/2008-000923	30.07.2008	2008-040063	31.07.2008	S/ 7,000.00	172-2018-002/172-2009-000053
6	CHIPANA PINTO PATRICIA MARCELA	40057968	10400579682	172 3G0000/2008-000559	17.06.2008	2008-031824	18.06.2008	S/ 6,900.00	Memo N° 314-2017-SUNAT/3G9901
7	SOTOMAYOR CASTANEDA WESTHER LEONCIO	06056528	10060565282	172 3G0000/2008-001276	07.10.2008	2008-055141	15.10.2008	S/ 7,000.00	Memo N° 314-2017-SUNAT/3G9901
8	GOYZUETA MAMANI ANA MARIA	02383575	10023835750	172 3G0000/2008-000930	31.07.2008	2008-042270	08.08.2008	S/ 7,000.00	172-2018-006/172-2009-000101
9	CCOPA LAUPA MARTIN	10633180	10106331800	172 3G0000/2007-001265	08.08.2007	2007-034985	08.08.2007	S/ 6,900.00	Memo N° 314-2017-SUNAT/3G9901
10	VELASQUEZ CAHUAYA JOSE ANTONIO	00494758	10004947580	172 3G0000/2003-000716	03.12.2003	2003-018215	18.12.2003	S/ 5,500.00	172-2018-0051/172-2004-00056
11	HARVEY ORMEÑO FLOR DE MARIA	21459898	10214598987	172 3G0000/2008-000206	19.03.2008	2008-014888	24.03.2008	S/ 6,900.00	172-2018-004-172-2008-000125
12	FERNANDEZ MADARIAGA MITCHELL ALVARO	43103965	10431039651	172 3G0000/2008-000221	26.03.2008	2008-015473	26.03.2008	S/ 6,900.00	172-2-18-002/172-2011-000097
13	PALOMINO VILLAGARAY JOSE LUIS	22082272	10220822724	172 3G0000/2008-000207	19.03.2008	2008-014868	24.03.2008	S/ 6,900.00	Memo N° 314-2017-SUNAT/3G9901
14	CONQUERA AGURTO FRANCISCA	25450950	10254509502	172 3G0000/2008-000558	17.06.2008	2008-031861	18.06.2018	S/ 7,000.00	172-2018-010-172-2008-000226
15	AGUILAR CALLATA LUZVENIA	40501137	10405011374	172 3G0000/2007-000931	29.05.2007	2007-022978	30.05.2007	S/ 6,900.00	172-2018-011/172-2008-000039
16	GOMEZ MOLLO MAXIMO	01856377	10018563776	172 3G0000/2003-000924	10.11.2003	2003-018216	18.12.2003	S/ 15,500.00	172-2018-05/172-2004-000060
17	ARCE ORIHUELA JUANA LUCIA	08346194	10083461948	172 3G0000/2008-000219	26.03.2008	2008-015478	26.03.2008	S/ 6,900.00	172-2018-06/172-2008-000100
18	GOYZUETA MAMANI JUANA LUCILA	02379912	10023799125	172 3G0000/2007-000957	04.06.2007	2007-023672	05.06.2007	S/ 6,900.00	172-2018-008/172-2007-000356
19	RAMIREZ DAZA MARIO FERNANDO	25859949	10258599492	172 3G0000/2005-000686	30.06.2005	2006-008230	14.03.2006	S/ 6,600.00	172-2018-009/172-2006-000150
20	MAMANI VILCAPAZA CLAUDIA	80199735	10801997355	172 3G0000/2008-000249	31.03.2008	2008-016676	02.04.2008	S/ 6,900.00	172-2018-002/172-2011-000225
21	GOMEZ RAMOS JUAN BENITO	04415756	S/RUC	172 3G0000/2007-000825	04.05.2007	2008-050812	18.09.2008	S/ 7,000.00	172-2018-002/172-2010-000267
22	COLQUE CANO MARINA	00435109	10004351091	172 3G0000/2003-000619	08.07.2003	2003-018211	18.12.2003	S/ 15,500.00	172-2018-005/172-2009-000011
23	SANTI SIVIRICHI EFRAIN	28971877	S/RUC	172 3G0000/2007-000342	05.02.2007	2007-007866	14.02.2007	S/ 6,900.00	172-2018-007/172-2007-000159
24	AROCUTIPA AJROTA EDWIN URIEL	41290635	10412906352	172 3G0000/2003-000715	03.12.2003	2003-018217	18.12.2003	S/ 15,500.00	172-2018-010/172-2005-000141
25	QUISPE SUPANTA SANDRO JHONY	43655737	S/RUC	172 3G0000/2007-000344	05.02.2007	2007-007762	13.02.2007	S/ 6,900.00	172-2018-007/172-2007-000160
26	QUINTANA NAVARRO ABEL	40970133	10409701332	172 3G0000/2008-000622	24.06.2008	2008-034067	27.06.2008	S/ 7,000.00	Memo N° 314-2017-SUNAT/3G9901
27	CICILIO MAUR GUTIERREZ MAQUERA	04435627	S/RUC	172-3G0000/2007-000932	29.05.2007	2007-022972	30.05.2007	S/ 6,900.00	R.I. N° 172-3G0000/2012

005-1867238-1



Sigue la cobertura en nuestro
CANAL ONLINE



Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfono: 315-0400

www.andina.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía
y FinanzasOficina de
Normalización
PrevisionalTribunal
Administrativo
Previsional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN N° 844-2020-ONP/TAP

EXPEDIENTE : 00200017810
PROCEDENCIA : PIURA
CAUSANTE : DARIO ZAPATA SÁNCHEZ
BENEFICIARIA : MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN
APELACIÓN : DECRETO LEY N° 19990
PRESTACIÓN : PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ORFANDAD
ASUNTO : PRÓRROGA DE PENSIÓN DE ORFANDAD POR INVALIDEZ
SUMILLA : “Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2851-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 18 de enero de 2019, al corresponder el abono de la pensión de orfandad por invalidez, dejada de percibir desde el 30 de setiembre de 2015.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el artículo 8 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional aprobado por Decreto Supremo N° 385-2015-EF y el literal f) del artículo 20.b del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado por Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se aprueba un precedente administrativo de observancia obligatoria, mediante el cual se establece que luego de haberse reconocido una pensión de orfandad, procede su prórroga por invalidez siempre que la beneficiaria o el beneficiario acredite afrontar una incapacidad desde antes de cumplir la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, no resultando aplicable el artículo 81 del mismo Decreto Ley, para la continuidad del pago de la citada pensión”.

Lima, 27 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2010, doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, solicitó a la Oficina de Normalización Previsional se les otorgue a ella y su hija **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN**, entonces menor de edad, pensión de sobrevivientes (viudez y orfandad) del Decreto Ley N° 19990, para lo cual declaró que don DARIO ZAPATA SÁNCHEZ (causante), laboró para:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – SULLANA	30/05/1984	4/03/2010

Para tal efecto, adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos: Resolución Directoral UGEL N° 0001510, Resolución Directoral Zonal N° 000814, acta de nacimiento de **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** (hija), partida de matrimonio y acta de defunción de don DARIO ZAPATA SÁNCHEZ (causante).

Mediante Resolución N° 58644-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 14 de julio de 2010, enmendada con Resolución N° 44961-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 30 de mayo de 2012, la Oficina de Normalización Previsional otorgó a doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA pensión de viudez, por la suma de S/ 264.75 a partir del 5 de marzo de 2010, la misma que se suspenderá en caso que la beneficiaria contrajera nuevas nupcias.

Asimismo, con Resolución N° 58631-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 14 de julio de 2010, enmendada con Resolución N° 44975-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 30 de mayo de 2012, la Oficina de Normalización Previsional otorgó a la menor **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** pensión de orfandad, por la suma de S/ 264.75, desde el 5 de marzo de 2010 hasta el 29 de setiembre de 2015 (un día antes de cumplir 18 años de edad).

El 17 de enero de 2019, doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, como curadora de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** solicitó la prórroga de su pensión de orfandad por invalidez, al encontrarse con incapacidad absoluta para el trabajo, conforme lo dispone el inciso b) del artículo 56 del Decreto Ley N° 19990. Adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos: Certificado Médico de Incapacidad N° 000451 de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por el Hospital de la Amistad Perú – Corea Santa Rosa, el cual diagnostica que padece de retardo mental severo (F72) con un 60% de menoscabo a partir del 30 de setiembre de 1997 (fecha de nacimiento), acta de defunción, acta de nacimiento, Partida Registral N° 11040588, Resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, la cual aprueba la Resolución Judicial N° 12 del 6 de junio de 2018, emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declara fundada la solicitud de nombramiento de curador y designa como curadora de **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** a doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, quien debe ejercer su representatividad legal.

Con Resolución N° 2851-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 18 de enero de 2019, la Oficina de Normalización Previsional otorgó prórroga de pensión de orfandad por invalidez, a favor de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN**, por la suma de S/ 264.75, a partir del 30 de setiembre de 2015 (fecha que cumplió 18 años de edad) y dispuso el pago de las pensiones devengadas a partir del 17 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

El 1 de febrero de 2019, doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, en su condición de curadora de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** interpone recurso de apelación, argumentando que el pago de las pensiones devengadas se debe generar desde el 30 de setiembre de 2015, fecha en que su hija cumplió 18 años de edad, teniendo en cuenta que, en mérito a la Resolución N° 44975-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, percibió una pensión de orfandad hasta el 29 de setiembre de 2015 y, que según el inciso b) del artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, subsiste el derecho de la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo y no como equivocadamente se reconoció el 17 de enero de 2018, por lo que habiendo demostrado que su hija tiene derecho a continuar percibiendo una pensión de orfandad, solicita el pago de sus pensiones desde el 30 de setiembre de 2015.

II. ASPECTOS CENTRALES DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2019, doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, en calidad de curadora de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°2851-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 18 de enero de 2019, alegando que:

Sostiene que el pago de las pensiones se debe realizar desde el 30 de setiembre de 2015, fecha en que su hija cumplió 18 años de edad, teniendo en cuenta que, en mérito a la Resolución N° 44975-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, percibió una pensión de orfandad y subsiste el derecho de la pensión para los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo.

III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público Técnico Especializado del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, de la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley.

A través de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la Oficina de Normalización Previsional, y mediante el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se dispone la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, incorporándose en el Capítulo III-A del Título II, los artículos 20a, 20b, 20c, 20d y 20e que define las competencias y funciones del Tribunal Administrativo Previsional.

Por medio del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, se aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional como órgano resolutorio de funcionamiento permanente con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Ley N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional.

Sobre el particular, en el artículo 9 de dicho reglamento, se establece que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa, siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional indica que “Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho”.

Al respecto, el recurso interpuesto por doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, como curadora de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** cumple con los requisitos establecidos por ley², por lo que, el acto emitido por la primera instancia será revisado por esta instancia superior, la cual evaluará las pruebas actuadas o la interpretación jurídica del derecho previsional materia de impugnación.

V. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que la noción sobre seguridad social abarca el conjunto de normas jurídicas rectoras de las actividades realizadas en la sociedad, en función del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 10, ampara este derecho en los términos siguientes: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida”.

Para los efectos previsionales la jubilación es el derecho que le asiste a toda persona luego de transcurrido cierto número de años de trabajo, relacionado a la edad prudencial promedio de ingreso al trabajo y la edad promedio de retiro³.

Según el artículo 11 de la Norma Fundamental⁴, el Estado garantiza el libre acceso a la pensión; asimismo, el principio de integralidad de la seguridad social establece que las prestaciones en dinero o en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces.

El derecho previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión de manera mensual, que es otorgada a los administrados o sus beneficiarios luego de cumplir con los requisitos establecidos por Ley, pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes). Mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC⁵, sobre la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el fundamento jurídico 36 señala: “El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11⁶) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad”.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 37 de la citada sentencia, desarrollo criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia pensionaria, los que han sido declarados como precedentes vinculantes, señalando los siguientes:

- “a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (...).
 b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. (...).”

El 1 de mayo de 1973, mediante el Decreto Ley N° 19990, se creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en reemplazo de los sistemas de pensiones de la Caja Nacional de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; es un sistema de reparto, que opera como un fondo de pensiones público, en el que las contribuciones que realizan los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente, y cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones serán pagadas con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento; este sistema está asociado con la idea de solidaridad colectiva. El derecho a la pensión de jubilación se determina sobre la base de los criterios de la edad del trabajador y sus años de aportaciones realizados durante su periodo laboral.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- Determinar si corresponde el pago de la pensión de orfandad por invalidez a partir del 30 de setiembre de 2015, fecha que cumplió 18 años de edad.

2. Establecer si corresponde aplicar el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, en los casos de continuidad del pago de la pensión de orfandad por invalidez.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Cuestiones preliminares

La primera instancia resolvió otorgar a doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** prórroga de pensión de orfandad por invalidez a partir del 30 de setiembre de 2015, y efectuó el abono de la pensión desde del 17 de enero de 2018 en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990. Sin embargo, doña **CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA**, curadora de la pensionista argumenta en su recurso de apelación que el pago de las pensiones devengadas se deben realizar desde el 30 de setiembre de 2015, fecha en que su hija cumplió 18 años de edad, teniendo en cuenta que gozaba de una pensión de orfandad y que subsiste el derecho de la pensión para los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, conforme lo establece inciso b) del artículo 56 del Decreto Ley N° 19990.

Según lo anotado, la controversia radica en determinar la fecha desde la cual corresponde realizar el abono del pago de las pensiones de las personas con discapacidad que gozaron de una pensión de orfandad y solicitan prórroga de pensión de orfandad por invalidez.

Para estos efectos, este Tribunal Administrativo Previsional considera que es fundamental realizar un análisis de los derechos contemplados en la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 19990 y las normas concernientes a las personas con discapacidad, a fin de dilucidar los puntos controvertidos.

Sobre las personas con discapacidad

La Constitución Política del Perú⁸ en su artículo 7 se establece que:

“(…) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

Como puede observarse, a nivel constitucional se otorga un régimen legal especial de protección a la persona con discapacidad en el cual el principio de dignidad constituye el eje rector. A partir de aquel, el Estado sostiene los mecanismos para lograr el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad.

Cabe agregar que el precitado artículo constitucional no puede entenderse desligado, en lo que al tema concierne, del artículo 11 de la Norma Fundamental que regula el derecho fundamental a la pensión en el marco de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0050-2004-AI/TC (acumulados) y N° 01417-2005-PA/TC que desarrollan los lineamientos para una adecuada protección de la pensión delimitando su contenido constitucional.

No debe dejar de mencionarse que todo análisis, desde la perspectiva constitucional, debe estar informado por los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución, los instrumentos internacionales en esta materia han de considerarse como parámetro interpretativo del contenido protegido de los derechos fundamentales inherentes a las personas con discapacidad.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo⁷ señala lo siguiente:

“Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

(…)

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y herederas bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

De otro lado, la Ley N° 29973⁹, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad. En ese contexto normativo, el artículo 2 define a la persona con discapacidad como *“aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.*

Debe mencionarse que, por su parte, la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental⁹, estableció el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, como condiciones para el pleno derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad, así como el respeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona, sin discriminación, y el abordaje intercultural, sin estigmatización de las personas con problemas de salud mental, pues la ley hace posible alcanzar no solo mejores servicios de salud con un enfoque de familia y comunidad, sino también implica la responsabilidad de todos los sectores y de la sociedad civil para que sea el medio para el progreso.

Además, sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29773, señala:

“Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley

9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones”.

Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1417¹⁰, establece medidas específicas para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

Al respecto, debe señalarse que antes de la modificatoria del Código Civil, las personas con discapacidad mental en su mayoría no podían ejercer sus derechos, pues se limitó su participación en la sociedad. Ello obedeció al original modelo de prescindencia y luego al modelo rehabilitador, por el cual se plantea la posibilidad de que una persona con discapacidad se “normalice” a través de un proceso de rehabilitación. Es por ello que se consideró la figura de la curatela¹¹. Con dicho instituto jurídico se buscó brindar protección al mayor de edad con discapacidad (antes con incapacidad) quien se ve representado por el curador ante las entidades públicas y privadas; es preciso indicar que previamente al nombramiento del curador, debe existir la declaración judicial de interdicción del mayor de edad discapacitado (antes incapaz).

Dada la reforma legal del tratamiento de la persona con discapacidad con el Decreto Legislativo N° 1384, se modificó el artículo 42 del Código Civil, señalando que:

“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. (…)”.

Así, el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP¹² reguló el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos y la implementación de salvaguardias para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Se observa de lo indicado, que tanto la normativa internacional como la desarrollada a nivel infra constitucional y la prevista en la Norma Fundamental, eliminan las barreras legales que impedían el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, a fin que se logre un disfrute de sus derechos y

en todos los aspectos de la vida, garantizando el respeto a su dignidad. De este modo, se implementa el modelo social por el cual se entiende a la discapacidad como un fenómeno social en el cual las limitaciones que inciden en las personas con discapacidad se originan en la propia actuación de la sociedad, la cual se equivoca al brindar los servicios y en asegurar que se cumplan los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad.

Respecto a los sujetos de especial protección constitucional

Con relación a los sujetos de especial protección, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02480-2008-PA/TC¹³, fundamento jurídico 13, ha indicado:

“(…) es evidente que la Constitución reconoce a las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta por su condición psíquica y emocional, razón por la cual les concede una protección reforzada para que puedan ejercer los derechos que otras personas, en condiciones normales, ejercen con autodeterminación. Por consiguiente, la obligación que asume el Estado como garante del derecho a la salud mental consiste en adoptar las medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad mental, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación y readaptación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas”. (Subrayado agregado)

Sobre el sustento de la pensión de sobrevivientes, el Supremo Interprete de la Constitución se ha pronunciado sobre el estado de necesidad en el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2005-PA/TC¹⁴, indicando lo siguiente:

“(…) Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar, que, si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.e. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”. (Subrayado agregado).

Además, sobre el estado de necesidad y la generación del derecho de la pensión de sobrevivencia, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03003-2007-PA/TC, indica lo siguiente:

“(…) Una de las situaciones que se beneficia con una medida protectora es la supervivencia, la cual se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. En dicho contexto, y teniendo en cuenta que la muerte es una contingencia, la generación del derecho a la pensión de sobrevivencia no se configura con el solo hecho de la muerte sino con lo que en doctrina se conoce como hecho causante, vale decir la “actualización de la contingencia protegida productora de la situación de necesidad, que incide sobre individuos que, por reunir los requisitos exigidos legalmente, se constituyen en sujetos causantes de protección”. Es bajo dicho presupuesto que el derecho a la pensión de sobrevivencia que posee una naturaleza pensionaria latente o en términos más precisos, potencial, se actualiza o activa permitiendo que se brinde la protección a los beneficiarios que cumplan con los requisitos previstos legalmente”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07205-2013-PA/TC¹⁵, sobre la configuración de la situación del estado de necesidad para tener derecho a la pensión de orfandad, estableciendo que:

“(…) la afectación del derecho a la pensión de la demandante tuvo lugar inmediatamente después del fallecimiento del padre pensionista y cuando la demandante todavía cursaba sus estudios universitarios. Por tanto, cabe concluir que la situación de necesidad de la demandante fue coetánea al derecho del pensionista. Por estas razones, corresponde otorgar amparo a este extremo de la demanda y ordenar el abono de las pensiones devengadas en el periodo indicado en el fundamento precedente, con los intereses legales y los costos procesales”. (Subrayado agregado).

En ese sentido, queda evidenciado que el Supremo Interprete ha establecido lineamientos que configuran el estado de necesidad para acceder a la pensión de orfandad, teniendo como pilar fundamental la dependencia económica que tiene el beneficiario sobreviviente respecto del causante, la cual debe ser coetánea, es decir al fallecimiento del causante pensionista.

Sobre la prórroga de la pensión de orfandad por invalidez en el Decreto Ley N° 19990 y las fuentes del procedimiento administrativo

Este Órgano Colegiado, como ya lo ha sostenido en la Resolución N° 1095-2016-ONP/TAP¹⁶, Resolución N° 987-2017-ONP/TAP¹⁷ y Resolución N° 2028-2018-ONP/TAP¹⁸, toma como base los lineamientos jurídicos que se contemplan en el procedimiento administrativo, dentro de los cuales recoge las fuentes del procedimiento administrativo¹⁹, así como, los principios que lo rigen, tales como legalidad y razonabilidad, entre otros.

Sobre las fuentes del procedimiento administrativo, es pertinente mencionar que la Constitución presenta dos tipos de fuentes: a) directas o inmediatas como son la propia Constitución, las leyes institucionales y la costumbre; y b) indirectas o mediatas como son la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado²⁰.

En efecto, el Tribunal Constitucional en su rol de intérprete de la Constitución Política del Perú enmarca su actividad dentro del respeto a los principios, valores y disposiciones constitucionales, lo que le concede legitimación como última instancia en la interpretación de la Constitución. De este modo, sus decisiones son acordes con la primera fuente del derecho, es decir por mandato de la propia Constitución Política del Perú.

En ese orden de ideas, el Supremo Interprete de la Constitución ha plasmado la exigencia que configura un estado de necesidad en el contexto de la seguridad social, siendo que el acceso a la pensión de orfandad permite un nivel adecuado de vida del beneficiario.

Respecto a la seguridad social y la pensión de orfandad por invalidez en el Decreto Ley N° 19990

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y otros (acumulados) en su fundamento jurídico 54²¹ ha señalado que:

“(…) la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10º de la Constitución– al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en “la elevación de la calidad de vida”.

En cuanto a la pensión de orfandad el artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el fundamento jurídico 153 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), establece que:

“Artículo 56º.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido, subsistiendo el derecho a pensión de orfandad:

- Para los hijos siempre que sigan en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación.*
- Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo”*

A su vez, el artículo 61 de la referida norma señala que: *“Para los efectos del otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes, se considera inválido al sobreviviente que en razón a su estado físico y/o mental se encuentra permanentemente incapacitado para trabajar. La invalidez será declarada conforme al artículo 26”.*

En concordancia con lo indicado, respecto a la posibilidad que se extinga la pensión de orfandad para quienes se encuentren incapacitados, el artículo 65 del Decreto Ley N° 19990, establece que:

“Artículo 65.- Caduca la pensión de sobrevivientes según el caso, por:

- a) *Contraer matrimonio el beneficiario;*
 - b) *Recuperar el beneficiario inválido la capacidad laboral;*
 - c) *Alcanzar el huérfano la edad máxima para el goce del beneficio o interrumpir sus estudios; y*
 - d) *Fallecimiento del beneficiario”.*
- (Subrayado agregado)

Por su parte, y en atención a lo dispuesto por el precitado artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, el artículo 51 del Decreto Supremo N° 011-74-TR²², precisa que: *“tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años del asegurado fallecido, que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo, (...)”.*

A mayor abundamiento, sobre el otorgamiento de la pensión de sobreviviente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03131-2006-PA/TC²³ expresó, en el fundamento jurídico 4, lo siguiente:

“De otro lado el artículo 60 del Decreto Ley 19990 dispone que “Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Ley para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha”.

En el mismo sentido, y respecto de la pensión de orfandad para las personas mayores de edad con problemas de salud mental, en los fundamentos jurídicos 14, 15 y 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03296-2017-PA/TC²⁴, se ha señalado que:

“14. Siendo así, y además de presentarse la circunstancia de que la esquizofrenia paranoide que padece el accionante se originó cuando era menor de edad, se observa que a la fecha de fallecimiento del causante el demandante se encontraba incapacitado para el trabajo.

15. Por tanto, y dadas las especiales circunstancias que caracterizan el caso, debe estimarse la demanda, más aún cuando es válido y razonable presumir que el padre del Demandante, en vida, procuró el sustento y la asistencia médica de su hijo con fondos provenientes de su pensión, lo que al fallecimiento del causante convierte dicha necesidad en actual y real. En consecuencia, resulta de aplicación el supuesto previsto en el artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990, concordante en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 011-74-TR.

16. Por consiguiente, teniéndose en cuenta que el hecho que genera la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), a partir de dicha fecha se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones devengadas a favor del demandante. (...)”

Finalmente, conforme al marco legal y jurisprudencial desarrollado en los considerandos precedentes, este Colegiado considera pertinente señalar que *solo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años, y una vez que éstos hayan alcanzado la mayoría de edad, subsiste el derecho y se configura la continuidad o prórroga del mismo siempre que el beneficiario se encuentre incapacitado para el trabajo.*

Sobre el pago de pensiones devengadas y el plazo de prescripción para menores o personas con discapacidad en el Decreto Ley N° 19990

Se denomina devengado a la suma de las pensiones comprendidas desde la fecha del hecho generador, hasta la fecha de otorgamiento efectivo de la prestación. Sobre el particular, según lo manifiesta el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, “solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.

Al respecto, en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01349-2012-PA/TC, se señala que:

“El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precisa de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC y STC 03581-2008-PA/TC)”. (Subrayado agregado)

Sobre el indicado criterio, en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03581-2008-PA/TC, se dejó sentado que:

“En primer término, se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa (negligencia del aportante)”. (Subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 82 del Decreto Ley N° 19990, señala que:

“Artículo 82.- Prescribe la obligación de la Caja Nacional de Pensiones de efectuar el pago de las mensualidades correspondientes a las pensiones otorgadas, así como de las demás prestaciones, a los tres años contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas. No corre el término de la prescripción:

- a) *Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y*
- b) *Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia”.* (Subrayado agregado)

De lo señalado por el citado dispositivo legal, la Oficina de Normalización Previsional tiene la obligación de pagar una pensión hasta los tres años de la fecha en que debió ser cobrada la prestación otorgada, contemplando dos supuestos bajo los cuales ese plazo prescriptorio no aplica, siendo uno de ellos el caso de los menores de edad o personas con discapacidad (antes incapaces) que no se encuentren bajo el poder de sus padres, tutor o curador.

En consecuencia, si bien el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 regula el supuesto de reconocimiento de las pensiones devengadas contadas desde la fecha en que se solicitó el otorgamiento de la prestación, el artículo 82 del mismo texto legal determina la prescripción del pago de las mensualidades, contemplando como una de sus excepciones la imposibilidad de que el beneficiario pueda cobrar por no encontrarse bajo el amparo de sus padres, de un tutor o un curador.

Con anterioridad a la modificación del Código Civil referida a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Oficina de Normalización Previsional se establecía que para solicitar la pensión de orfandad por invalidez establecida en el literal b) del artículo 56 del Decreto Ley N° 19990 era necesario que el beneficiario cuente con un curador; señalándose que *“se debe presentar poder general o poder especial salvo que la/el beneficiaria/o no pueda expresar legalmente su voluntad (tutela o curatela) por lo cual deberá existir la inscripción respectiva en la SUNARP la cual deberá señalarse en la solicitud”* es decir, que a la presentación de la solicitud de pensión debía acompañarse la resolución judicial de declaración de interdicción, donde se nombre al curador, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. A consecuencia de ello, el procedimiento administrativo de orfandad por invalidez generalmente no iniciaba inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del padre o madre pensionista o

con derecho a pensión, dado que los progenitores se encargaban de representar a sus hijos con discapacidad, y, como ya se ha mencionado, preliminarmente debía contar con la declaración de interdicción y designación de curador del Poder Judicial, situación que mermaba el monto de las pensiones devengadas, al aplicarse el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

Dicho esto, la Oficina de Normalización Previsional instaba al administrado a iniciar el procedimiento judicial de interdicción, para que recién concluido éste y haber formalizado la designación de un curador, se podía solicitar pensión de orfandad por invalidez, situación que originó que para la primera instancia se tratase de un procedimiento nuevo y el abono de las pensiones devengadas se generen en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

Al respecto, este Tribunal ha expedido pronunciamientos²⁵ en las que ha resuelto controversias vinculadas a la exigencia de la declaración de interdicción y el nombramiento de un curador y el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de otorgamiento de la prestación, contemplándose como excepción la imposibilidad de que el beneficiario pueda acceder a una prórroga de orfandad por pensión de invalidez y cobrar las pensiones devengadas por no encontrarse bajo el amparo de sus padres, de un tutor o un curador, según lo prescrito por el artículo 82 del Decreto Ley N° 19990.

Como se ha señalado, de la evaluación realizada por este Colegiado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante el Decreto Legislativo N° 1384 se estableció que las personas con discapacidad cuentan con capacidad de ejercicio, buscando incluirlos en la sociedad con su correspondiente participación en las actividades regulares, eliminándose para ello las diversas barreras burocráticas que limitaban el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, este Tribunal considera que en el ámbito previsional debe seguir operando un mecanismo de protección para evitar que el cobro de las pensiones de estas personas con una discapacidad originada en problemas de salud mental prescriba.

En dicho contexto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02480-2008-PA/TC, fundamento jurídico 13, ha precisado, a partir de los artículos 7 y 2, inciso 1 de la Constitución, que:

“(…) es evidente que la Constitución reconoce a las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección debido a las condiciones de vulnerabilidad manifiesta por su condición psíquica y emocional, razón por la cual les concede una protección reforzada para que puedan ejercer los derechos que otras personas, en condiciones normales, ejercen con autodeterminación. Por consiguiente, la obligación que asume el Estado como garante del derecho a la salud mental consiste en adoptar las medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad mental, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación y readaptación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas”. (Subrayado agregado)

Cabe señalar que, a partir de la mencionada modificación al Código Civil, para el inicio del procedimiento administrativo de otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez, la Oficina de Normalización Previsional no exige la presentación de la resolución judicial de interdicción con el correspondiente nombramiento del curador inscrito en los Registros Públicos, al haberse eliminado dicho requisito de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384; no obstante, dada la condición especial del beneficiario debe considerarse que el pago de las pensiones devengadas debe efectuarse a partir de la fecha de inicio de pensión, por ser sujeto de especial protección constitucional.

Sobre la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 en la prórroga de la pensión de orfandad por invalidez

Este Órgano Colegiado en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 2028-2018-ONP/TAP, sobre prórroga de pensión de orfandad por estudios, se ha pronunciado sobre la aplicación de la regla general del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, en los siguientes términos:

“(…) el citado artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 alude al beneficiario, solo cabe entenderlo como un beneficiario de la seguridad social cuyo derecho aún no ha sido reconocido. En dicho contexto, el abono de las pensiones devengadas por un período no mayor a doce meses opera desde la presentación de la solicitud para acceder a una prestación por derecho propio o derivado”.

Asimismo, en el precedente administrativo en comento se ha desarrollado el tratamiento de las pensiones devengadas en la pensión de orfandad por estudios, bajo la pauta siguiente,

“(…) la solicitud primigenia de la pensión de orfandad que es otorgada al beneficiario hasta cumplir los 18 años de edad se encuentra sujeta al pago de las pensiones devengadas por un período no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, no teniendo los mismos efectos jurídicos la solicitud sucesiva de prórroga de pensión de orfandad por estudios”.

A partir de ello, y teniendo en consideración que el pago de la pensión de orfandad por estudios se trata de la continuidad del derecho derivado no se aplicó el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

Dicha premisa, teniendo en cuenta el mecanismo de protección al que se ha aludido en el punto anterior, puede ser recogida para la pensión de orfandad de persona con discapacidad, de modo tal que subsiste el derecho a la pensión de orfandad por invalidez cuyo origen es el derecho derivado que venía percibiendo, cuando se advierta que desde la minoría de edad el beneficiario de la pensión padece de una dolencia que ha ocasionado la incapacidad para el trabajo en su mayoría de edad; en dicho supuesto el pago de la pensión de orfandad por incapacidad no se encuentra sujeta al supuesto de hecho contemplado en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

Del análisis del caso en concreto

Para acceder a la pensión de sobrevivientes los beneficiarios deben cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 51 del Decreto Ley N° 19990, el cual señala que:

“Se otorgará pensión de sobrevivientes:

- a) *Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;*
- b) *Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación;*
- c) *Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846; y*
- d) *Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación”.*

(Subrayado agregado).

En el presente caso, con Resolución N° 58631-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 enmendada mediante Resolución N° 44975-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, la Oficina de Normalización Previsional otorgó a **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** una pensión de orfandad, por la suma de S/ 264.75, a partir del 5 de marzo de 2010 hasta el 29 de setiembre de 2015 (un día antes de cumplir 18 años de edad).

El 17 de enero de 2019, doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, solicitó a la Oficina de Normalización Previsional se otorgue a doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** prórroga de la pensión de orfandad por invalidez, quien se encuentra con incapacidad absoluta para el trabajo, para ello presentó el Certificado Médico de Incapacidad N° 000451, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitido por el Hospital de la Amistad Perú- Corea Santa Rosa, el cual diagnostica que padece de retardo mental severo (F72) con un 60% de menoscabo a partir del 30 de setiembre de 1997 (fecha de nacimiento).

Respecto al grado de incapacidad el artículo 24 del Decreto Ley N° 19990, señala: *“se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurado que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.*

En ese orden, el artículo 26 de la citada norma dispone que el asegurado que solicite una pensión, entiéndase pensión o prórroga de pensión de orfandad por invalidez, deberá presentar con su solicitud

un certificado médico de invalidez emitido por el Seguro Social de Salud- EsSalud, los establecimientos de salud del Ministerio de Salud (MINSA) o en las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), constituidas según la Ley N° 26790 y, para el caso de las enfermedades terminales o irreversibles no será exigible la comprobación periódica.

Según el Certificado Médico de Incapacidad N° 000451 emitido por la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital de la Amistad Perú- Corea Santa Rosa, doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** padece de retardo mental severo (F72) con un 60% de menoscabo a partir del 30 de setiembre de 1997 (fecha de nacimiento).

Es menester señalar que, mediante Resolución Judicial N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, la cual aprueba la Resolución Judicial N° 12 del 6 de junio de 2018, emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró la interdicción civil de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** y nombró como su curadora a doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, tomando en cuenta el certificado médico mencionado.

Con Resolución N° 2851-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, la primera instancia otorgó a doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** la prórroga de pensión de orfandad por invalidez aplicando para el pago de pensiones el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990²⁶.

Sin embargo, ha demostrado con la presentación del Certificado Médico N° 000451 del 27 de noviembre de 2015, emitido por el Hospital de la Amistad Perú- Corea Santa Rosa que afronta un retardo mental severo (F72) con un 60% de menoscabo desde el 30 de setiembre de 1997 (fecha de nacimiento), por lo que se debe prorrogar la pensión de orfandad por incapacidad de forma continua, es decir, desde el 30 de setiembre de 2015 (fecha que cumplió 18 años de edad), teniendo en consideración lo previsto en el artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, no resultando aplicable el artículo 81 del citado Decreto Ley.

Por lo expuesto, a la administrada le corresponde el abono de las pensiones dejadas de percibir desde el 30 de setiembre de 2015, debiéndose efectuar la regularización correspondiente.

Finalmente, debe mencionarse que para este Colegiado queda claro que la prórroga de la pensión de orfandad por invalidez es una medida protectora de la seguridad social que tiene como objeto resguardar a las personas que gozaron de una pensión de orfandad y que se encuentran en un estado de necesidad al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia, ya que dependían económicamente del fallecido.

De la necesidad de expedir un precedente administrativo de observancia obligatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, concordante con el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal Administrativo Previsional tiene la facultad de expedir y publicar precedentes administrativos de observancia obligatoria en materias de su competencia.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo Previsional ha interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación relativa al Sistema Nacional de Pensiones, mediante el cual se establece que luego de haberse reconocido una pensión de orfandad, procede su prórroga por invalidez siempre que la beneficiaria o el beneficiario acredite afrontar una incapacidad desde antes de cumplir la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, no resultando aplicable el artículo 81 del mismo Decreto Ley, para la continuidad del pago de la citada pensión; por ende, se considera relevante que el criterio interpretativo contenido en la presente resolución sea declarado precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos que se pronuncien sobre el derecho a la pensión de orfandad por invalidez, sean resueltos conforme a aquel y siendo su aplicación obligatoria por parte de la Entidad.

Por consiguiente, este Tribunal Administrativo Previsional concluye que el recurso interpuesto por doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, en calidad de curadora de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN**, contra la Resolución N° 2851-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 18 de enero de 2019, debe declararse fundado.

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 19990 "Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social", el Decreto Ley N° 25967 "Modifica el Goce de Pensiones de Jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS", el Decreto Supremo N° 011-74-TR "Reglamento del Decreto Ley N° 19990", el Decreto Supremo N° 258-2014-EF "Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10", Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014", el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF y el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional aprobado con Decreto Supremo N° 385-2015-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA PANTALEÓN CHUNGA VDA. DE ZAPATA, en calidad de curadora de doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** contra la Resolución N° 2851-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 18 de enero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- OTORGAR a doña **MARICARMEN ANTONELA ZAPATA PANTALEÓN** el pago de las pensiones a partir del 30 de setiembre de 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la administrada para su conocimiento y remitir el expediente a la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Declarar que, según el artículo 8 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, concordante con el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente resolución constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual se establece en los siguientes términos:

"Luego de haberse reconocido una pensión de orfandad, procede su prórroga por invalidez siempre que la beneficiaria o el beneficiario acredite afrontar una incapacidad desde antes de cumplir la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto Ley N° 19990, no resultando aplicable el artículo 81 del mismo Decreto Ley, para la continuidad del pago de la citada pensión".

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Oficina de Normalización Previsional (www.onp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Jaime Pedro de la Puente Parodi
Presidente
Tribunal Administrativo Previsional

Roberto Rolando Burneo Bermejo
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional

Hugo Andrés León Manco
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional

1 Perú. Decreto Supremo n. 004-2019-JUS: 22-01-2019: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

2 Perú. Decreto Supremo n. 385-2015-EF: 23-12-2015: Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de diciembre de 2015.

"Artículo 10°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

*El recurso de apelación debe ser dirigido al Tribunal Administrativo Previsional, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(...)*

- 2. Identificación del impugnante, sea el titular del derecho y/o beneficiario, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;*
- 3. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita;*
- 4. Las pruebas instrumentales que el impugnante estime pertinentes, enumeradas correlativamente;*
- 5. La firma del impugnante sea titular y/o beneficiario; o del apoderado. No se requiere que el recurso esté autorizado por abogado;*
- 6. Copia simple del escrito y sus recaudos, salvo que el acto impugnado haya sido emitido por la Oficina de Normalización Previsional".*

3 Cfr. Rendón Vásquez, Jorge. Derecho de la Seguridad Social. 4ta ed. Lima: 2008. pp. 285.

4 Perú. Constitución: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.

"Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (...)".

5 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente n. 01417-2005-PA/TC, de fecha 8 de julio de 2005, publicada el 12 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>.

6 Perú. Constitución: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.

7 Perú. Decreto Supremo n. 073-2007-RE: 30-12-2007: Ratifican la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo". Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, publicada 31 de diciembre de 2007.

8 Perú. Ley n. 29973: 13-12-2012: Ley General de la Persona con Discapacidad. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 2012.

9 Perú. Ley n. 30947: 22-05-2019: Ley de Salud Mental. Diario Oficial El Peruano, 23 de mayo de 2019.

10 Perú. Decreto Legislativo n. 1417: 13.09.2019: Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.

11 Perú. Decreto Legislativo n. 295: 24.07.84: Código Civil. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, publicado 25 de julio de 1984, vigente a partir del 14 de noviembre de 1984.

Artículo 564.- Personas sujetas a curatela

Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.

Artículo 565.- Fines de la curatela

La curatela se instituye para:

1.- Los incapaces mayores de edad.

2.- La administración de bienes.

3.- Asuntos determinados.

12 Perú. Decreto Supremo n. 016-2019-MIMP:23-08-2019: Decreto Supremo que aprueba el reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, publicada el 25 de agosto de 2019.

13 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente n. 02480-2008-PA/TC, de fecha 11 de julio de 2008. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02480-2008-AA.html>

14 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente n. 00853-2005-PA/TC, con fecha 11 de diciembre de 2006, publicada el 28 de julio de 2007. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00853-2005-AA.html>

15 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente n. 07205-2013-PA/TC, con fecha 25 de mayo de 2016, publicada el 13 de octubre de 2017. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07205-2013-AA.pdf>

16 Perú. Tribunal Administrativo Previsional. Resolución n.1095-2016-ONP/TAP de fecha 25 de octubre de 2016 recaído en el Expediente n. 00900040307 del Decreto Ley n. 19990. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 8 de noviembre de 2016.

17 Perú. Tribunal Administrativo Previsional. Resolución n. 987-2017-ONP/TAP de fecha 10 de abril de 2017 recaído en el Expediente n. 01800004216 del Decreto Ley n. 20530. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 26 de abril de 2017.

18 Perú. Tribunal Administrativo Previsional. Resolución n. 2028-2018-ONP/TAP de fecha 2 de agosto de 2018 recaído en el Expediente N° 01000015197 del Decreto Ley n. 19990. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de agosto de 2018.

19 Perú. Decreto Supremo n. 004-2019-JUS: 22-01-2019: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

20 Cfr. Pérez Casaverde, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. 1ra Ed. Lima: 2013. pp. 149.

21 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente acumulado n. 050-2004-AI/TC y otros, Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley n. 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley n. 20530, publicado el 12 de junio de 2005. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html>

22 Perú. Decreto Supremo n. 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley n. 19990, relativo al Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social que consta de 4 Títulos y 93 artículos, vigente a partir del 31 de julio de 1974.

23 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente n. 03131-2006-PA/TC, de fecha 5 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03131-2006-AA.html>

24 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente n. 03296-2017-PA/TC, con fecha 22 de octubre de 2018. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03296-2017-AA.pdf>

25 Perú. Tribunal Administrativo Previsional. Resolución n. 2115-2019-ONP/TAP de fecha 8 de agosto de 2019 recaído en el Expediente n. 88803277298 del Decreto Ley n. 19990; Resolución n. 2114-2019-ONP/TAP de fecha 8 de agosto de 2019 recaído en el Expediente n. 00300118899 del Decreto Ley n. 19990 y Resolución n. 3542-2019-ONP/TAP de fecha 18 de diciembre de 2019 recaído en el Expediente n. 02300148803 del Decreto Ley n. 19990.

26 Perú. Decreto Ley n. 19990: 24-04-1973: Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 30 de abril de 1973, vigente a partir del 01 de mayo de 1973.

"Artículo 81.- Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario".



ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
Al 31 de diciembre de 2019 y 2018
(Expresado en miles de soles)

ACTIVO	2019	2018	PASIVO Y PATRIMONIO	2019	2018
DISPONIBLE	14,558,112	10,050,252	OBLIGACIONES CON EL PÚBLICO	41,108,998	36,538,828
Caja	1,308,332	1,058,273	Obligaciones a la Vista	16,876,906	12,694,505
Banco Central de Reserva del Perú	9,292,429	7,040,763	Obligaciones por Cuentas de Ahorro	10,298,202	9,363,979
Bancos y otras Empresas del Sistema Financiero del País	40,450	1,158	Obligaciones por Cuentas a Plazo	13,239,262	13,689,519
Bancos y otras Instituciones Financieras del Exterior	75,537	243,148	Otras Obligaciones	694,628	790,825
Canje	28,280	59,206	FONDOS INTERBANCARIOS	422,426	498,238
Otras Disponibilidades	3,813,084	1,647,704	DEPÓSITOS DE EMP. DEL SIST. FINAN. Y ORGANISMOS FINANCIEROS	395,305	490,640
FONDOS INTERBANCARIOS	0	10,001	Depósitos a la Vista	194,377	252,522
INVER. A VAL. RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULT.	405,727	272,720	Depósitos de Ahorro	18,369	21,670
Instrumentos de Deuda	405,727	272,720	Depósitos a Plazo	182,559	216,448
INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA	5,485,157	3,924,648	ADEUDOS Y OBLIGACIONES FINANCIERAS	12,007,426	11,200,325
Instrumentos Representativos de Capital	4,554	4,538	Adeudos y Obligaciones con Empresas e Instituciones Financieras del País	859,654	1,223,569
Instrumentos Representativos de Deuda	5,480,603	3,920,110	Adeudos y Obligaciones con Empresas del Exterior y Org. Financieras Internacionales	9,169,511	7,861,576
CARTERA DE CRÉDITOS	47,107,618	44,172,155	Otros Adeudos y Obligaciones del País y del Exterior	7	4
Cartera de Créditos Vigentes	46,994,054	44,058,080	Valores y Títulos	1,978,254	2,115,176
Cartera de Créditos Reestructurados	376	521	DERIVADOS PARA NEGOCIACIÓN	128,340	86,161
Cartera de Créditos Refinanciados	713,053	587,915	DERIVADOS PARA COBERTURA	1,361	0
Cartera de Créditos Vencidos	716,686	710,288	CUENTAS POR PAGAR	7,459,035	4,523,595
Cartera de Créditos de Cobranza Judicial - Provisiones para Créditos	1,002,083	910,360	PROVISIONES	299,538	294,857
DERIVADOS PARA NEGOCIACIÓN	155,456	99,071	Provisión para Créditos Contingentes	112,190	101,729
DERIVADOS DE COBERTURA	2,692	0	Provisión para Litigios y Demandas	33,646	37,495
CUENTAS POR COBRAR	1,080,647	1,783,562	Otros	153,702	155,633
Cuentas por Cobrar por Bienes y Servicios y Fideicomiso	151	584	IMPUESTOS CORRIENTES	0	34,102
Otras Cuentas por Cobrar	1,080,496	1,782,978	OTROS PASIVOS	565,532	1,286,135
BIENES REALIZABLES RECIBIDOS EN PAGO Y ADJUDICADOS	81,330	83,579	TOTAL DEL PASIVO	62,387,961	54,952,881
Bienes Realizables	1,820	2,956	PATRIMONIO	9,846,343	8,861,098
Bienes Recibidos en Pago y Adjudicados	79,510	80,623	Capital Social	6,763,271	6,122,946
PARTICIPACIONES	2,010,688	1,511,217	Capital Adicional	394,463	394,463
Subsidiarias	1,926,019	1,437,347	Reservas	1,210,807	1,082,742
Asociadas y Participaciones en Negocios Conjuntos	84,669	73,870	Ajustes al Patrimonio	12,889	-19,876
INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO	307,782	348,179	Resultados Acumulados	173	173
ACTIVO INTANGIBLE	375,360	302,237	Resultado Neto del Ejercicio	1,464,740	1,280,650
IMPUESTOS CORRIENTES	20,277	0	TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	72,234,304	63,813,979
IMPUESTO DIFERIDO	209,797	209,920	RIESGOS Y COMPROMISOS CONTINGENTES	48,387,586	33,287,895
OTROS ACTIVOS	433,661	1,046,438			
TOTAL DEL ACTIVO	72,234,304	63,813,979			

ESTADO DE RESULTADOS
Por los años terminados al 31 de diciembre de 2019 y 2018
(Expresado en miles de soles)

	2019	2018
INGRESOS POR INTERESES	4,079,961	3,663,193
Disponibles	151,432	54,800
Fondos Interbancarios	1,983	3,533
Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados	8,355	7,700
Inversiones Disponibles para la Venta	156,252	118,435
Cartera de Créditos Directos	3,756,474	3,473,936
Resultado por Operaciones de Cobertura	1,652	0
Otros Ingresos Financieros	3,813	4,789
GASTOS POR INTERESES	1,244,305	1,025,579
Obligaciones con el Público	680,469	543,222
Fondos Interbancarios	9,380	8,462
Depósitos de Empresas del Sistema Financiero y Organismos Financieros Internacionales	8,848	5,275
Adeudos y Obligaciones Financieras	452,092	397,897
Adeudos y Obligaciones con el Banco Central de Reserva del Perú	0	9
Adeudos y Obligaciones del Sistema Financiero del País	25,103	27,937
Adeudos y Obligaciones con Instituciones Financieras del Ext. y Organ. Financ. Internac.	266,313	198,872
Otros Adeudos y Obligaciones del País y del Exterior	34,485	36,794
Comisiones y Otros Cargos por Adeudos y Obligaciones Financieras	17,727	19,965
Valores, Títulos y Obligaciones en Circulación	108,464	114,320
Intereses de Cuentas por Pagar	93,516	70,723
MARGEN FINANCIERO BRUTO	2,835,656	2,637,614
Provisiones para Créditos Directos	842,285	755,289
MARGEN FINANCIERO NETO	1,993,371	1,882,325
INGRESOS POR SERVICIOS FINANCIEROS	863,681	821,833
Ingresos por Créditos Indirectos	79,080	86,214
Ingresos por Fideicomisos y Comisiones de Confianza	19,596	21,664
Ingresos Diversos	765,005	713,955
GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS	319,302	268,287
Gastos por Créditos Indirectos	13,041	1,314
Primas al Fondo de Seguro de Depósito	45,477	43,459
Gastos Diversos	260,784	223,514
MARGEN FINANCIERO NETO DE INGRESOS Y GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS	2,537,750	2,435,871
RESULTADO POR OPERACIONES FINANCIERAS (ROF)	854,332	620,796
Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados	20,072	-1,015
Inversiones Disponibles para la Venta	170,386	22,182
Derivados de Negociación	-9,925	52,289
Ganancia (Pérdida) en Participaciones	338,835	295,798
Utilidad - Pérdida en Diferencia en Cambio	320,356	206,300
Otros	14,608	45,242
MARGEN OPERACIONAL	3,392,082	3,056,667
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	1,460,084	1,337,424
Gastos de Personal y Directorio	753,136	692,174
Gastos por Servicios Recibidos de Terceros	631,565	574,327
Impuestos y Contribuciones	75,383	70,923
DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	62,265	58,038
MARGEN OPERACIONAL NETO	1,869,733	1,661,205
VALUACIÓN DE ACTIVOS Y PROVISIONES	61,150	57,254
Provisiones para Créditos Indirectos	12,330	15,982
Provisiones para Incobrabilidad de Cuentas por Cobrar	13,314	10,939
Provisiones para Bienes Realizables, Recibidos en Pago, Recuperados y Adjudicados y Otros	34,088	23,371
Deterioro de Inversiones	0	0
Provisiones para Litigios y Demandas	1,418	2,018
Otras Provisiones	0	4,944
RESULTADO DE OPERACIÓN	1,808,583	1,603,951
OTROS INGRESOS Y GASTOS	7,924	37,199
RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	1,816,507	1,641,150
IMPUESTO A LA RENTA	-351,767	-360,500
RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	1,464,740	1,280,650

REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGOS DE CRÉDITO, MERCADO Y OPERACIONAL Y CÁLCULO DE LÍMITE GLOBAL
Al 31 de diciembre de 2019
(Expresado en miles de soles)

(I) Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito:	APR	Total
Total Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito	60,096,086	6,009,609
(II) Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado:	APR	Total
Método Estándar	1,045,068	104,507
Riesgo de tasa de interés	877,953	87,795
Riesgo cambiario	167,115	16,712
Total Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito	1,045,068	104,507
(III) Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional:	APR	Total
Método Estándar Alternativo	3,892,849	389,285
Total Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional	3,892,849	389,285
(IV) Requerimiento de Patrimonio Efectivo Total:		6,503,401
(V) Patrimonio Efectivo		Total
Total Patrimonio Efectivo de Nivel 1		7,776,480
Asignado a cubrir riesgo de crédito		7,282,688
Asignado a cubrir riesgo de mercado		104,507
Asignado a cubrir riesgo operacional		389,285
Total Patrimonio Efectivo de Nivel 2		1,624,032
Asignado a cubrir riesgo de crédito		1,624,032
Total Patrimonio Efectivo		9,400,512
(VI) Ratio de Capital Global (%):		14.45%

ESTADO DE RESULTADOS Y OTRO RESULTADO INTEGRAL
Por los años terminados al 31 de diciembre de 2019 y 2018
(Expresado en miles de soles)

	2019	2018
RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	1,464,740	1,280,650
Otro resultado integral:		
Inversiones Disponibles para la Venta	36,736	-50,499
Coberturas de flujo de efectivo	-4,227	7,140
Participación en Otro Resultado Integral de Subsidiarias, Asociadas y Negocios Conjuntos	256	-244
Otro Resultado Integral del Ejercicio, neto de Impuestos	32,765	-43,603
RESULTADO INTEGRAL TOTAL DEL EJERCICIO	1,497,505	1,237,047

ACTIVOS OTORGADOS EN GARANTÍA DE FINANCIAMIENTOS RECIBIDOS
Al 31 de Diciembre de 2019

Concepto	Monto de los Activos S/ (000)	Contraparte del financiamiento	Plazo del contrato	Deuda que respalda S/ (000)	Legislación	Jurisdicción
1. Financiamientos recibidos con garantía de cartera de créditos						
Créditos Hipotecarios - Fondo Mi Vivienda - M.N.	544,524	COFIDE	INDEFINIDO	518,727	PERUANA	PERÚ
Créditos Hipotecarios - Fondo Mi Vivienda - M.E. (exp.en S/)	36,022	COFIDE	INDEFINIDO	31,005	PERUANA	PERÚ
Total	580,546			549,732		



SCOTIABANK PERÚ S.A.A. Y SUBSIDIARIAS ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Al 31 de Diciembre de 2019 y 2018 (Expresado en miles de soles)			SCOTIABANK PERÚ S.A.A. Y SUBSIDIARIAS ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS POR LOS AÑOS TERMINADOS Al 31 de Diciembre de 2019 y 2018 (Expresado en miles de soles)		
ACTIVO	2019	2018	PASIVOS	2019	2018
DISPONIBLE	15,072,207	10,566,031	OBLIGACIONES CON EL PÚBLICO	44,403,552	39,482,473
Caja	1,413,879	1,151,651	Obligaciones a la Vista	16,837,630	12,688,605
Banco Central de Reserva del Perú	9,657,121	7,429,609	Obligaciones por Cuentas de Ahorro	10,605,707	9,641,136
Bancos y otras Empresas del Sistema Financiero del País	80,292	32,825	Obligaciones por Cuentas a Plazo	16,243,054	16,349,189
Bancos y otras Instituciones Financieras del Exterior	78,330	244,023	Otras Obligaciones	717,161	803,543
Canje	28,452	59,264	FONDOS INTERBANCARIOS	362,422	438,233
Otras Disponibilidades	3,814,133	1,648,659	Fondos Interbancarios	362,422	438,233
FONDOS INTERBANCARIOS	38,002	65,505	DEPÓSITOS DE EMP. DEL SIST. FINANC. Y ORGANISMOS FINANC. INTERNAC.	359,340	468,620
Fondos Interbancarios	38,002	65,505	Depósito a la Vista	153,139	230,502
INVER. A VAL. RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULT.	417,364	283,863	Depósitos de Ahorro	18,369	21,670
Instrumentos de Capital	11,637	11,143	Depósitos a Plazo	187,832	216,448
Instrumentos Representativos de Deuda	405,727	272,720	ADEUDOS Y OBLIGACIONES FINANCIERAS	12,680,874	11,335,223
INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA	5,994,740	4,201,751	Adeudos y Obligaciones con Empresas e Instituciones Financieras del País	1,300,989	1,224,456
Instrumentos Representativos de Capital	8,246	8,094	Adeudos y Obligaciones con Empresas del Exterior y Org. Financieras Internacionales	9,169,511	7,861,576
Instrumentos Representativos de Deuda	5,986,494	4,193,657	Otros Adeudos y Obligaciones del País y del Exterior	7	4
CARTERA DE CRÉDITOS	51,289,356	47,348,086	Valores y Títulos	2,210,367	2,249,187
Cartera de Créditos Vigentes	51,242,528	47,287,462	DERIVADOS PARA NEGOCIACIÓN	128,340	86,161
Cartera de Créditos Reestructurados	376	521	DERIVADOS DE COBERTURA	1,361	-
Cartera de Créditos Refinanciados	944,784	787,175	CUENTAS POR PAGAR	7,548,454	4,574,391
Cartera de Créditos Vencidos	987,692	908,714	PROVISIONES	331,324	323,611
Cartera de Créditos en Cobranza Judicial	1,026,893	991,779	Provisión para Créditos Contingentes	119,865	110,317
- Provisiones para Créditos	(2,912,917)	(2,627,565)	Provisiones para Litigios y Demandas	36,086	38,916
DERIVADOS PARA NEGOCIACIÓN	155,455	99,071	Otros	175,373	174,378
DERIVADOS DE COBERTURA	2,693	-	IMPUESTOS CORRIENTES	18,813	60,463
CUENTAS POR COBRAR	1,155,740	1,791,354	OTROS PASIVOS	582,158	1,292,341
Cuentas por Cobrar por Venta de Bienes y Servicios y Fideicomiso	61,521	77,338	TOTAL DEL PASIVO	66,416,638	58,061,516
Otras Cuentas por Cobrar	1,094,219	1,714,016	PATRIMONIO		
BIENES REALIZABLES RECIBIDOS EN PAGO Y ADJUDICADOS	89,167	88,967	Capital Social	6,763,271	6,122,946
Bienes Realizables	1,820	2,956	Capital Adicional	394,463	394,463
Bienes Recibidos en Pago y Adjudicados	79,953	80,902	Reservas	1,210,807	1,082,742
Otros Bienes Recibidos en Parte de Pago	7,394	5,109	Ajustes al Patrimonio	13,105	(19,796)
PARTICIPACIONES	363,487	352,688	Resultados Acumulados	(58,815)	(45,617)
Plusvalía	278,818	278,818	Resultado Neto del Ejercicio	1,472,524	1,276,687
Asociadas y Participaciones en Negocios Conjuntos	79,897	69,098	PATRIMONIO ATRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS DE SCOTIABANK PERÚ	9,795,355	8,811,425
Otras	4,772	4,772	Participaciones no controladoras	102,825	-
INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO	362,427	353,042	TOTAL DEL PATRIMONIO	9,898,180	8,811,425
ACTIVO INTANGIBLE	691,403	356,549	TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	76,314,818	66,872,941
Plusvalía	287,074	287,074	RIESGOS Y COMPROMISOS CONTINGENTES	70,358,389	49,367,329
Otros Activos Intangibles	404,329	69,475			
IMPUESTOS CORRIENTES	17,237	13,901			
IMPUESTO DIFERIDO	169,513	260,828			
OTROS ACTIVOS	496,027	1,091,305			
TOTAL DEL ACTIVO	76,314,818	66,872,941			
			INGRESOS POR INTERESES	5,787,493	4,967,894
			Disponibles	159,420	60,189
			Fondos Interbancarios	3,404	5,076
			Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados	8,070	7,700
			Inversiones Disponibles para la Venta	165,918	126,877
			Cartera de Créditos Directos	5,445,216	4,763,264
			Resultado por Operaciones de Cobertura	1,652	-
			Otros Ingresos Financieros	3,813	4,788
			GASTOS POR INTERESES	1,390,884	1,140,873
			Obligaciones con el Público	814,641	647,735
			Fondos Interbancarios	8,266	7,381
			Depósitos de Empresas del Sistema Financiero y Organismos Financieros Internacionales	9,437	5,275
			Adeudos y Obligaciones Financieras		
			Adeudos y Obligaciones con el Banco Central de Reserva del Perú	-	9
			Adeudos y Obligaciones del Sistema Financiero del País	26,057	30,116
			Adeudos y Obligaciones con Instituciones Financieras del Exter. y Organ. Financ. Internac.	266,314	198,872
			Otros Adeudos y Obligaciones del País y del Exterior	34,485	36,794
			Comisiones y Otros Cargos por Adeudos y Obligaciones Financieras	18,031	20,020
			Valores, Títulos y Obligaciones en Circulación	120,126	123,948
			Cuentas por pagar	93,527	70,723
			MARGEN FINANCIERO BRUTO	4,396,609	3,827,021
			Provisiones para Créditos Directos	1,530,673	1,225,929
			MARGEN FINANCIERO NETO	2,865,936	2,601,092
			INGRESOS POR SERVICIOS FINANCIEROS	1,183,049	1,067,178
			Ingresos por Créditos Indirectos	78,280	85,839
			Ingresos por Fideicomisos y Comisiones de Confianza	19,538	21,664
			Ingresos Diversos	982,830	867,664
			Ingresos de Operación	102,401	92,011
			GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS	497,675	420,920
			Gastos por Créditos Indirectos	12,489	780
			Gastos por Fideicomisos y Comisiones de Confianza	22	23
			Primas al Fondo de Seguros de Depósito	49,675	46,329
			Gastos Diversos	292,932	234,832
			Costo de Ingresos Operacionales	142,557	138,956
			MARGEN FINANCIERO NETO DE INGRESOS Y GASTOS POR SERVICIOS FINANCIEROS	3,551,310	3,247,350
			RESULTADO POR OPERACIONES FINANCIERAS (ROF)	526,551	300,948
			Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados	20,626	(954)
			Inversiones Disponibles para la Venta	172,104	20,854
			Derivados de Negociación	(9,925)	52,289
			Ganancia (Pérdida) en Participaciones	20,413	15,174
			Utilidad - Pérdida en Diferencia en Cambio	323,239	209,779
			Otros	94	3,806
			MARGEN OPERACIONAL	4,077,861	3,548,298
			GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	1,963,869	1,693,453
			Gastos de Personal y Directorio	999,157	888,296
			Gastos por Servicios Recibidos de Terceros	877,075	721,907
			Impuestos y Contribuciones	87,637	83,250
			DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	98,661	75,021
			MARGEN OPERACIONAL NETO	2,015,331	1,779,824
			VALUACIÓN DE ACTIVOS Y PROVISIONES	68,441	60,565
			Provisiones para Créditos Indirectos	12,508	15,598
			Provisiones para Incobrabilidad de Cuentas por Cobrar	17,781	14,043
			Provisiones para Bienes Realizables, Recibidos en Pago, Recuperados y Adjudicados y Otros	35,211	23,430
			Provisiones para Litigios y Demandas	2,521	2,549
			Otras Provisiones	420	4,945
			RESULTADO DE OPERACIÓN	1,946,890	1,719,259
			OTROS INGRESOS Y GASTOS	11,457	37,108
			RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	1,958,347	1,756,367
			IMPUESTO A LA RENTA	(485,823)	(479,680)
			RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	1,472,524	1,276,687
			UTILIDAD ATRIBUIBLE A:		
			Accionistas de Scotiabank Perú	1,463,272	1,276,687
			Participación no controladora	9,252	-
				1,472,524	1,276,687
			SCOTIABANK PERÚ S.A.A. Y SUBSIDIARIAS		
			ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS Y OTRO RESULTADO INTEGRAL		
			POR LOS AÑOS TERMINADOS		
			Al 31 de Diciembre de 2019 y 2018		
			(Expresado en miles de soles)		
				2019	2018
			RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	1,472,524	1,276,687
			Otro resultado integral:		
			Ganancia (Pérdida) de inversiones disponibles para la venta	37,144	(50,754)
			Participación en otro resultado integral de subsidiarias y asociadas	(10)	228
			Cobertura de flujo de efectivo	(4,227)	7,140
			Otro Resultado Integral del Ejercicio, neto de Impuestos	32,907	(43,386)
			RESULTADO INTEGRAL TOTAL DEL EJERCICIO	1,505,431	1,233,301
			RESULTADOS INTEGRALES TOTALES ATRIBUIBLES A:		
			Accionistas de Scotiabank Perú	1,496,173	1,233,301
			Participación no controladora	9,258	-
				1,505,431	1,233,301



"Año de la Universalización de la Salud"

Colegio Odontológico del Perú

Consejo Administrativo Nacional

RESOLUCION N°003-2020-COP-CAN-SE**VISTA:**

A la propuesta presentada por el señor Decano Nacional David Ignacio Vera Trujillo, denominado: **"Lineamientos para el Trabajo Remoto de los órganos de gobierno y administrativos del Colegio Odontológico del Perú"**, la misma que servirá para su reactivación posterior al levantamiento del Aislamiento Social Obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremo: 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 083-2020-PCM".

CONSIDERANDO:

Primero. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de conformidad con el D.U 053-2020 de fecha 05 de mayo del 2020, se estableció que corresponde a los organismos autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Segundo. Que el Consejo Administrativo Nacional del Colegio Odontológico del Perú mediante Resoluciones Nro. 001.2020.CAN.COP-S-E dispuso la suspensión de las plazos procesales y administrativos hasta el 30 de marzo de 2020, en concordancia con el DU. 026-2020, DU 029-2020, D.S. 076-2020-PCM y DU 053-2020; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Tercero. Que, tanto la comunidad científica como la Organización Mundial de la Salud señalan que el COVID-19 o "Coronavirus" es una enfermedad desconocida y recientemente descubierta; sin embargo, se tiene certeza que se propaga muy rápidamente a través del contacto con la persona contagiada, situación particular que ha determinado que el Poder Ejecutivo establezca como medida sanitaria el aislamiento social obligatorio, a efectos de menguar el nivel de contagio en nuestro país, sin perjuicio de garantizar la continuidad de los servicios esenciales y no esenciales, en este último caso se encuentra el servicio administrativo y académico, que en condiciones de normalidad es de carácter masivo por la confluencia ingente y simultánea de personas en sus instalaciones. En este aspecto, la propia dinámica del servicio de administración y académico del Colegio Odontológico del Perú crea un escenario para la propagación y transmisión del virus, siendo necesario adoptar medidas de carácter urgente y temporal, complementarias a las medidas de prevención dada por el Gobierno para evitar y controlar el desarrollo de la epidemia.

Cuarto. Que, terminado el Estado de Emergencia dictado por el Gobierno se originará una progresiva reactivación de las actividades económicas en sus distintas fases y con ello un levantamiento de la suspensión de las actividades que mantenía el Colegio Odontológico del Perú hasta la fecha, lo que producirá como efecto previsible el aumento de carga administrativa en sus distintos estamentos (Decanato, Comité de Ética, Consejo Administrativo, Fondo de Previsión Social, Comisiones, etc.) derivada de los procesos administrativos en trámite, iniciados o por iniciar, por lo que, se hace necesario adoptar las medidas de prevención más efectivas en coherencia y correlación con el interés general de preservar la salud de los directivos, asesores y trabajadores del colegio odontológico; y de los propios colegiados y usuarios.

Quinto. Que, frente a tal escenario, las medidas que se dicten deben tener carácter temporal y provisional, pero urgente, privilegiando en lo posible el trabajo remoto y el trámite de la documentación que se genere, debiéndose exigir la colaboración de directivos, asesores y trabajadores del Colegio Odontológico del Perú y en especial de los colegiados y público usuario.

Sexto. Que, por ello, luego del levantamiento del estado de inmovilización social decretado por el Gobierno Central; el proceso de normalización y reactivación de las actividades administrativas y académicas debe efectuarse de forma gradual y progresiva con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19, y hacer frente a la carga administrativa originada por la suspensión de las actividades del colegio odontológico. En ese contexto, es necesario emitir medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la Nación, a fin de enfrentar el periodo post emergencia proporcionando un ambiente fiable para la protección de la salud de los directivos, asesores, trabajadores del colegio odontológico; así como del público usuario, sin afectar la prestación de los servicios administrativos y académicos a los colegiados y usuarios.

Séptimo. Que la propuesta presentada por el señor Decano Nacional C.D. David Ignacio Vera Trujillo, elaborada en coordinación con el Consejo Administrativo Nacional del Colegio Odontológico del Perú, comprende los siguientes objetivos: a) Reactivar los órganos de gobierno y administrativos del Colegio Odontológico del Perú de forma gradual y progresiva, luego del levantamiento de la suspensión de labores, b) Organizar el despacho decanal y oficinas administrativas del Colegio Odontológico de Perú, a fin de enfrentar el periodo post emergencia, c) Regularizar la carga administrativa y académica originada por la suspensión de labores por el Estado de Emergencia Nacional, d) Garantizar la prestación del servicio administrativo a la ciudadanía en el periodo post emergencia, e) Racionalizar los servicios de administración y académicos del Colegio Odontológico del Perú, para evitar la confluencia de público y mitigar la transmisión y difusión del COVID-19; y f) Proporcionar ambientes fiables para directivos, asesores, personal administrativo, colegiados y público en general, para preservar su salud y evitar contagios y difusión del COVID-19; todas estas acciones se realizarán en el plazo de quince días naturales de autorizarse el funcionamiento de las oficinas administrativas del Consejo Administrativo Nacional y los Consejos Administrativos Regionales por las autoridades competentes.

Octavo. Que el artículo 24º, numeral 12, del Decreto Supremo N° 014-2008-SA establece que es atribución del Consejo Administrativo Nacional del Colegio Odontológico del Perú, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Colegio Odontológico del Perú funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo de la cuarta sesión extraordinaria de fecha 20 de mayo del 2020, realizada con la participación de los señores David Ignacio Vera Trujillo, Cesar Antonio Gallardo Gutiérrez, Cesar Augusto Adrián Acuña, Merardo Salvador López Solano, Ítalo Martín Funes Rumiche y Sara Nemej Flores Mubarak; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24º del Reglamento de la Ley 15251 Ley de Creación del Colegio Odontológico del Perú y sus modificatorias. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los lineamientos administrativos del COP denominado **"Lineamientos para el Trabajo Remoto de los órganos de gobierno y administrativos del Colegio Odontológico del Perú"**, para una reactivación posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020P-CM y prorrogado por los Decretos Supremos: 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 083-2020-PCM.

Artículo Segundo.- Disponer que el Consejo Administrativo Nacional, Consejos Administrativos Regionales y Oficinas de Administración Nacional y Regionales, adopten y ejecuten las medidas y acciones necesarias para la oportuna y adecuada implementación de los lineamientos aprobados en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Colegio Odontológico del Perú, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a los Decanos Regionales, Consejos Administrativos Regionales, Junta Electoral Nacional, Juntas Electorales Regionales, Comité de Ética y Medidas Disciplinarias, Fondo de Previsión Social y Escuelas de Perfeccionamiento Profesional del Colegio Odontológico de Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Lima, 26 de mayo de 2020

Mg. Esp. C.D. David Ignacio Vera Trujillo
Decano Nacional

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL EN PROVINCIAS, QUE A PARTIR DEL JUEVES 16 DE ABRIL, SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SOLO EN MODO VIRTUAL, EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

AVISOS PARA BOLETIN OFICIAL:

ABANCAY
AREQUIPA

op_abancay@editoraperu.com.pe

op_arequipa@editoraperu.com.pe

op_arequipa1@editoraperu.com.pe

op_ayacucho@editoraperu.com.pe

op_cajamarca@editoraperu.com.pe

op_canete@editoraperu.com.pe

op_chachapoyas@editoraperu.com.pe

op_chiclayo@editoraperu.com.pe

op_chimbote@editoraperu.com.pe

op_cusco@editoraperu.com.pe

op_huacho@editoraperu.com.pe

op_huancavelica@editoraperu.com.pe

op_huancayo@editoraperu.com.pe

op_huanuco@editoraperu.com.pe

op_huaraz@editoraperu.com.pe

op_ica@editoraperu.com.pe

op_loreto@editoraperu.com.pe

op_moquegua@editoraperu.com.pe

op_moyobamba@editoraperu.com.pe

op_pasco@editoraperu.com.pe

op_piura@editoraperu.com.pe

op_pucallpa@editoraperu.com.pe

op_puno@editoraperu.com.pe

op_tacna@editoraperu.com.pe

op_trujillo@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

005-1866952-1



**Publique
sus avisos
en nuestra
página web**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Teléfono: 315-0400 anexo 2183, 2175
www.andina.com.pe

TRANSFERENCIA FIDUCIARIA

Mediante Escritura Pública de fecha 04 de marzo de 2020, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Eduardo Laos de Lama, en reemplazo del titular del despacho Dr. Luis Dannon Brender, se constituyó un Fideicomiso de Administración y Garantía (el "FIDEICOMISO") en virtud del cual, PLI HUAURA HOLDINGS LP y LONELY MOUNTAIN RESOURCES S.A.C., en calidad de Fideicomitentes, transfirieron en dominio fiduciario a favor de SCOTIABANK PERÚ S.A.A., en calidad de Fiduciario, los bienes fideicometidos, para su debida administración, según los términos establecidos en el FIDEICOMISO. El plazo y demás términos y condiciones del FIDEICOMISO se encuentran regulados en el documento privado arriba indicado.

Se publica el presente aviso para fines de lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 26702, "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros".

San Isidro, 03 de junio de 2020
SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

002-1867171-1

Ante la Sub Gerencia de Investigación y Depuración, de la Gerencia de Registro de Identificación del RENIEC, el ciudadano: **MARIO YOEL BERRIOS LUQUE**, identificado con DNI N° 00480054, ha solicitado la Impugnación del domicilio declarado en el DNI N° 40225886, correspondiente a **ELIZABETH MERCEDES CAJAN VERA**; DNI N° 000792414, correspondiente a **LUCY MARGOTH SALAZAR VERA**; DNI N° 00487615, correspondiente a **CARLOS HIPOLITO LOZA AROCUTIPA** y DNI N° 41737944, correspondiente a **ANIBAL CHURA AYUNTA**; sustentando que no reside en el domicilio, sito en **AV. LAS BUGAMILLAS N° 351**, Tacna - Tacna - Pucallpa, lo cual se pone de conocimiento, a fin de quienes tengan motivos para oponerse puedan manifestarse en la forma y el plazo previsto en el Artículo 74° del D.S. N° 015-98-PCM.

Lima, 04 de marzo del 2020
CHRISTIAN PAUL PAVLETICH ESPINO
Encargado del Área de Evaluación Previa
Sub Gerencia de Investigación y Depuración
Gerencia de Registros de Identificación
RENIEC

033-1867227-1

AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley General de Sociedades se comunica que la junta general de accionistas de Fondo Talento S.A., de fecha 18 de mayo de 2020, aprobó la reducción del capital social por devolución de aportes, en la suma de S/6'700,000.00, es decir de la suma de S/31'969,817.00 a la suma de S/25'269,817.00, como consecuencia de la amortización de 6'700,000 acciones de un valor nominal de S/1.00 cada una y su entrega a sus titulares del valor nominal amortizado.

**JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
FONDO TALENTO S.A.
RUC N° 20554860185**

002-1866780-1

AVISO

Se comunica la transferencia de propiedad de la totalidad de nuestros derechos y acciones en el Inmueble signado como Enrique Meiggs N° 170 -172, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N°41792310 del registro de la propiedad inmueble de la Oficina Registral Lima, SUNARP, lo que se pone en conocimiento de todos los interesados conforme a lo dispuesto en el 1596° del Código Civil.

Úrsula Adriana La Rosa Rios Pagaza, DNI N° 09993735
Luis Felipe La Rosa Buckley, DNI N° 40833629
Susana Aurora Buckley de La Rosa, DNI N° 29552989
Juan Carlos La Rosa Buckley, DNI N° 29614488
Ernesto La Rosa Buckley, DNI N° 29614528

Lima, 28 de mayo de 2020

002-1867241-1

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES 2019

Walsh Perú SA
RUC: 20260047567

Se comunica a los ex trabajadores que laboraron durante el periodo 2019, que en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 892, podrán enviar un correo a ryanarico@walsh.com.pe con el asunto "Utilidades 2019" indicando los siguientes datos personales: DNI / Nombre Completo / Banco / N° Cuenta / N° CCI / E-mail, para el pago de sus **UTILIDADES** correspondiente al periodo 2019. Los números de cuenta deben ser personales, así como el correo, a donde se dirigirán las liquidaciones de las Utilidades.

Atentamente,
LA GERENCIA

075-1867242-1

AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

SALABELLA S.A.C. (la "Sociedad") cumple con informar que, por Junta General de Accionistas de fecha 5 de mayo de 2020, se aprobó reducir el capital social en la suma total de S/4'142,046.16 con cargo a la devolución de aportes de los accionistas, mediante la reducción del valor nominal de las acciones de la Sociedad, de la cifra de S/0.87 a la cifra de S/0.83. Como resultado de dicha reducción de capital, el capital social de la Sociedad quedará reducido de la suma S/90'089,503.98 a la suma de S/85'947,457.82.

SALABELLA S.A.C.
Gerencia General

002-1866854-1

COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY
RUC No. 20114915026

CONVOCATORIA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL DE ACCIONISTAS

Se cita a Junta Obligatoria Anual de Accionistas de Compañía Minera Antapaccay S.A. a celebrarse en primera convocatoria el 19 de Junio de 2020 a las 11:00 am en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Pasaje Los Delfines 159, Urbanización Las Gardenias, Surco, Lima, para tratar la agenda siguiente:

1. Aprobación de la gestión social y resultados económicos reflejados en los estados financieros del ejercicio 2019;
2. Determinación de la Reserva Legal;
3. Aplicación de resultados del ejercicio 2019;
4. Designación de auditores externos para el ejercicio en curso;
5. Aceptación de la renuncia de Directores y nombramiento de nuevos miembros del Directorio para el periodo 2020;
6. Otorgamiento de facultades; y,
7. Autorizaciones para la formalización de acuerdos.

De no celebrarse la Junta en primera convocatoria, se cita para el día 24 de Junio de 2020 en el mismo lugar y a la misma hora para tratar la misma agenda.

Lima, Junio de 2020

EL DIRECTORIO



002-1867247-1

www.editoraperu.com.pe

B. CONCESIONES, SERVIDUMBRES Y E.I.A**SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESIÓN MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

DATOS Y UBICACION DEL PETITORIO

Nombre: VELASQUEZ III
Código: 05-00222-19
Fecha y hora de presentación: 21/10/2019, 11:21
Hectáreas: 100
Titular: ABDON VELASQUEZ VEGA
Distrito(s): NICOLAS DE PIEROLA
Provincia(s): CAMANA
Departamento(s): AREQUIPA

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 169	747
2	8 168	747
3	8 168	746
4	8 169	746

Lima, 05 MAR. 2020

MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

073-1867219-1

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

DATOS Y UBICACION DEL PETITORIO

Nombre: VIRGEN DE LOURDES 2020
Código: 01-00156-20
Fecha y hora de presentación: 14/01/2020, 14:33
Hectáreas: 100
Titular: CARLOS ALBERTO MATTA BELLIDO
Distrito(s): SANTIAGO
Provincia(s): ICA
Departamento(s): ICA

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 416	467
2	8 415	467
3	8 415	466
4	8 416	466

Lima, 27 FEB. 2020

CAROLINA PALOMINO CABALLERO
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

002-1867164-1

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
PETITORIO DE CONCESION MINERA**

El artículo 6° del D.S. N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785) establece que debe efectuarse la consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales donde se ubican los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos. El título de concesión minera es una medida administrativa que no faculta a iniciar dichas actividades.

DATOS Y UBICACION DEL PETITORIO

Nombre: MAYELA II
Código: 05-00141-17
Fecha y hora de presentación: 31/10/2017, 08:15
Hectáreas: 100
Titular: MARIO ANACLETO MAMANI AYAQUE
Distrito(s): COCACHACRA
Provincia(s): ISLAY
Departamento(s): AREQUIPA

COORDENADAS UTM WGS84 (expresado en miles)

VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 111	214
2	8 110	214
3	8 110	213
4	8 111	213

Lima, 05 MAR. 2020

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

073-1867215-1



**Publique sus
avisos en nuestra
página web**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Teléfono: 315-0400 anexo 2183, 2175
www.andina.com.pe



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LIMA Y CALLAO

A. EDICTOS CLASIFICADOS

■ INSCRIPCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

ANTE MI OFICIO NOTARIAL, SE PRESENTARON JAVIER OSWALDO NAVARRETE CARDENAS Y EIDA MARIA MERCEDES MEREL ALVAREZ, SOLICITANDO LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO LORENZO JAVIER NAVARRETE CHAMOCHUMBI, POR CUANTO EN DICHO INSTRUMENTO ES NECESARIO CORREGIR LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LA MADRE, ASI DONDE DICE: EIDA MARIA MERCEDES CHAMOCHUMBI MEREL, DEBE DECIR: EIDA MARIA MERCEDES MEREL ALVAREZ; ASIMISMO, ES NECESARIO CORREGIR EL APELLIDO MATERNO DEL TITULAR DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ASI DONDE DICE: LORENZO JAVIER NAVARRETE CHAMOCHUMBI, DEBE DECIR: LORENZO JAVIER NAVARRETE MEREL; LO QUE COMUNICO PARA LOS FINES LEGALES. SAN MIGUEL, 27 DE MAYO DEL 2020.- RUTH ALESSANDRA RAMOS RIVAS - NOTARIA DE LIMA.- AV. LA MARINA 1443, SAN MIGUEL. KARDEX 22524.- Ruth Alessandra Ramos Rivas - NOTARIA DE LIMA.- 002-1867207_1-FA-0136223

ANTE MI OFICIO NOTARIAL, SE PRESENTARON MARIA PAULA ORELLANO RACHUMI, JORGE WILSON ORELLANO RACCHUMI Y MARIO ALBERTO ORELLANO RACHUMI, SOLICITANDO LA RECTIFICACIÓN DE SUS PARTIDAS DE NACIMIENTO, POR CUANTO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MARIA PAULA ORELLANO RACHUMI NO SE CONSIGNO EL SEGUNDO PRENOMBRE Y EL APELLIDO MATERNO DEL PADRE, ASI DONDE DICE: MARIO ORELLANO FERRE; EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE JORGE WILSON ORELLANO RACCHUMI SE OMITIÓ CONSIGNAR EL SEGUNDO PRENOMBRE DEL PADRE, ASI DONDE DICE: MARIO ORELLANO FERRE, DEBE DECIR MARIO ALBERTO ORELLANO FERRE; EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MARIO ALBERTO ORELLANO RACHUMI SE OMITIÓ CONSIGNAR EL APELLIDO MATERNO DEL PADRE, ASI DONDE DICE: MARIO ALBERTO ORELLANO, DEBE DECIR: MARIO ALBERTO ORELLANO FERRE; LO QUE COMUNICO PARA LOS FINES LEGALES. SAN MIGUEL, 27 DE MAYO DEL 2020.- RUTH ALESSANDRA RAMOS RIVAS.- NOTARIA DE LIMA.- AV. LA MARINA 1443, SAN MIGUEL. KARDEX 22539.- RUTH ALESSANDRA RAMOS RIVAS.- NOTARIA DE LIMA.- 002-1867208_1-FA-0136224

Exp. 5123.- RECTIFICACIÓN DE PARTIDA.- JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ, Abogado Notario de Lima, domiciliado en Juan de Arona 837-845, San Isidro, Lima, de conformidad con la Ley 26662, HAGO SABER: Que ante mí, se ha apersonado VICTORIA POLO ZULUETA, con D.N.I. 07219596, y LILIA POLO ZULUETA, con D.N.I. 07941204, para que se rectifiquen sus Partidas de Nacimiento, expedidas por RENIEC, en las que se ha consignado de manera errónea e incompleta el nombre de su madre, y por ende de manera errónea, el apellido materno de ambas solicitantes.- En la Partida de Nacimiento de Victoria Polo Zulueta: En cuanto a la madre Dice: RITA ZULUETA DE POLO. Debe decir: MARIA RITA ZULOETA VILLALOBOS DE POLO.- En cuanto a la titular Dice: VICTORIA POLO ZULUETA. Debe decir: VICTORIA POLO ZULOETA.- En la Partida de Nacimiento de Lilia Polo Zulueta: En cuanto a la madre Dice: RITA ZULUETA DE POLO. Debe decir: MARIA RITA ZULOETA VILLALOBOS DE POLO. En cuanto a

la titular Dice: LILIA POLO ZULUETA. Debe decir: LILIA POLO ZULOETA.- Lima, 01 de junio del 2020.- J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ - ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.- 002-1867192_1-BO-0084171

■ SUCESIÓN INTESTADA

NCK: 6058.- Conforme al Artículo 41° de la Ley 26662, ante mí JUAN L. FRANCISCO AUSEJO RONCAGLIOLLO con oficio Notarial sito en la Avenida Sáenz Peña N° 190, Callao, se presenta Doña SOLANCH ARLIN CASTRO LANDA solicitando la Sucesión Intestada de quien en vida fuera su madre doña ELIZABETH MACARIA LANDA BLANCAS fallecida en el Distrito y Provincia Constitucional del Callao el día 05 de Mayo del 2018 siendo su último domicilio de acuerdo con la solicitud peticionaria debidamente autorizada por Letrado en Unidad La Perla, Block H 203, Distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao. Lo que comunico para que se presenten los que se creen con derecho a heredar. Callao, 10 de Febrero del 2020, JUAN L. FRANCISCO AUSEJO RONCAGLIOLLO, Abogado, Notario del Callao.- Juan L. Francisco Ausejo Roncagliolo, Abogado - Notario del Callao.- Av. Sáenz Peña 190 - Callao.- 012-1867191_1-B-0012597

ANC: 2344.- SUCESION INTESTADA.- ANTE MI OFICIO NOTARIAL SE HA PRESENTADO URSULA ELENA MARIA MARIN PEYON, SOLICITANDO SE DECLARE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DON EDMUNDO MARIN GROETAERS, FALLECIDO EN LA CIUDAD DE LIMA EL 20 DE FEBRERO DEL 2020, LO QUE SE PUBLICA A FIN DE QUE QUIENES TENGAN DERECHOS LOS HAGAN VALER EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.- LIMA, 26 DE MAYO DEL 2020.- JAIME TUCCIO VALVERDE - ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.- AV. NICOLAS AYLLON 2939 - LIMA 10.- 002-1867188_1-FA-0136219

K- 306879-2020.- SUCESIÓN INTESTADA.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley 26662 se comunica que a este oficio notarial se ha presentado doña ELVIA ROXANA QUINTEROS PEREZ, solicitando la sucesión intestada de quien en vida fue su padre AUGUSTO CAYETANO QUINTEROS RAMOS, fallecido en esta ciudad con fecha 27 de febrero de 2020; lo que comunico para que se presenten los que se crean con vocación hereditaria.- Lima, 28 de mayo de 2020.- EDUARDO LAOS DE LAMA - NOTARIO DE LIMA - Jr. Santo Domingo N° 291 - Jesús María.- Dr. EDUARDO LAOS DE LAMA - ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.- 002-1867203_1-FA-0136221

K- 306876-2020.- SUCESIÓN INTESTADA.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley 26662 se comunica que a este oficio notarial se ha presentado doña ELVIA ROXANA QUINTEROS PEREZ, solicitando la sucesión intestada de quien en vida fue su madre JUANA MANUELA PEREZ LINARES DE QUINTEROS, fallecida en esta ciudad con fecha 02 de mayo de 2014; lo que comunico para que se presenten los que se crean con vocación hereditaria.- Lima, 28 de mayo de 2020.- EDUARDO LAOS DE LAMA - NOTARIO DE LIMA - Jr. Santo Domingo N° 291 - Jesús María.- Dr. EDUARDO LAOS DE LAMA - ABOGADO - NOTARIO DE LIMA.- 002-1867204_1-FA-0136222

KR. 704892.- SUCESIÓN INTESTADA.- A MI DESPACHO NOTARIAL UBICADO EN PASEO DE LA REPÚBLICA N° 3046, DISTRITO DE SAN ISIDRO, SE PRESENTA: GIULIANA JACQUELINE LOPEZ CABALLERO, SOLICITANDO LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO LOPEZ GIRALDO, FALLECIDO EL 06 DE FEBRERO DE 2020, EN LA CIUDAD DE LIMA, LUGAR DONDE TUVO SU ULTIMO DOMICILIO, LO QUE COMUNICO CONFORME A LEY.- LIMA, 01 DE JUNIO DE 2020.- Ricardo Fernandini Barreda - Notario de Lima.- 002-1867163_1-FA-0136201

PROVINCIAS

CAJAMARCA

PUBLICACIÓN DE AVISOS:
Av. La Cantuta N° 1244 1° piso – Local de Juzgado Laboral del Poder Judicial - Telf. (076) 369567
VENTA DE DIARIOS:
Jr. Apurimac N° 769 - Telf. (076) 362089

PUBLICACIÓN ACLARATORIA.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON RECTIFICACIÓN DE ÁREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS.- CON FECHAS: 19, 25, 31 DE OCTUBRE Y 22, 26 DE OCTUBRE Y 02 DE NOVIEMBRE RESPECTIVAMENTE; SE PUBLICARON LOS EDICTOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y RECTIFICACIÓN DE ÁREA, SOLICITADA POR EL SEÑOR: LEDEZMA INOSTROZA MIGUEL Y SU ESPOSA VALVERDE DE LEDEZMA MARIA ANTONIETA; SOBRE EL BIEN INMUEBLE URBANO UBICADO EN: JR. TARAPACÁ N° 620-622, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; HABIÉNDOSE CONSIGNADO DE MANERA ERRÓNEA LOS LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS Y ÁREA, DEBIENDO SER LO CORRECTO LAS SIGUIENTES: - POR EL FRONTIS: COLINDA CON EL JR. TARAPACÁ, EN LÍNEA RECTA MIDE: 8.20 M.- - POR EL COSTADO DERECHO: ENTRANDO COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SR. JUAN FRANCISCO ROJAS CERNA, EN LÍNEA RECTA MIDE: 24.36 M.- - POR EL COSTADO IZQUIERDO: ENTRANDO COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SR. LUIS ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ, EN LÍNEA RECTA MIDE: 23.94 M.- - POR EL FONDO: COLINDA CON DOS TRAMOS: EL PRIMER TRAMO COLINDA CON LA PROPIEDAD DE ASOCIACIÓN DE ARTISTAS Y AFICIONADOS CON UNA LONGITUD DE 6.70 M. CONTINUANDO EN LA MISMA DIRECCIÓN SE TIENE EL SEGUNDO TRAMO Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SR. LUIS ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ, MIDE 0.78 M. HACIENDO UNA LONGITUD TOTAL DE: 7.48 M.- - ÁREA REAL DEL PREDIO ES DE: CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (188.94 M²).- PERÍMETRO DEL PREDIO ES DE: SESENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS LINEALES (63.98 ML).- PREDIO QUE FORMA PARTE DEL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA 11070909; LO QUE NOTIFICO A LOS TITULARES REGISTRALES: ROJAS CERNA CARLOS Y MARIN CACHO DE ROJAS GLADYS, A SUS HEREDEROS Y PROPIETARIOS U OCUPANTES DE LOS PREDIOS COLINDANTES Y A CUALQUIER INTERESADO PARA LOS FINES DE LEY.- CAJAMARCA, 01 DE JUNIO DE 2020.- Marlon M. Linares Sánchez - ABOGADO NOTARIO DE CAJAMARCA - Reg. N° 036 - CNC.- 054-1867169_1-F-0005538

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.- ANTE MI, DEYVI ANDRES PABLO ROJAS, NOTARIO ABOGADO DE LA PROVINCIA DE CAJABAMBA, CON OFICIO NOTARIAL EN EL JIRÓN SILVA N° 525-527, DE LA PROVINCIA DE CAJABAMBA, SE ENCUENTRA TRAMITANDO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CON INDEPENDIZACION, SOLICITADO POR ELIANA YANETH CARRASCAL SALCEDO Y MAYRA ELIZABETH CARRASCAL SALCEDO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE INSCRITO EN PARTE DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, UBICADO EN ZONA URBANA, SITO EN EL JIRÓN LEONCIO PRADO S/N, BARRIO QUILLORCO, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, DE UN ÁREA DE 197.90M², INMUEBLE QUE SE UBICA PARCIALMENTE EN UN ÁREA DE 13.00M², SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02172046 DE LA SUNARP, OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA Y POR ULTIMO UN ÁREA DE

184.90M² NO CUENTA CON ANTECEDENTE REGISTRAL, SIN EMBARGO, ES DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, (ESCRITURA PÚBLICA N° 75, DE FECHA 15 DE MARZO DE 1989, OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CAJABAMBA, SEÑOR LUIS MARTIN MIRANDA LLAQUE, DE ESE ENTONCES), CUYAS COLINDANCIAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS SON LOS SIGUIENTES: POR EL FRENTE: COLINDA CON EL JIRÓN LEONCIO PRADO, CON UNA MEDIDA DE 24.00ML DEL VERTICE P1 AL P2, EN DIRECCIÓN OESTE. POR LA DERECHA ENTRANDO: COLINDA CON SANTIAGO INCA TORIBIO, CON UNA MEDIDA DE 8.75ML DEL VERTICE P2 AL P3, EN DIRECCIÓN SUR. POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: COLINDA CON EL CAMINO A QUILLORCO, CON UNA MEDIDA DE 5.00ML DEL VERTICE P1 AL P8, EN DIRECCIÓN SUR. POR EL FONDO: COLINDA CON EL CAMINO A QUILLORCO, EN CINCO TRAMOS EN DIRECCIÓN ESTE, EL PRIMERO CON UNA MEDIDA DE 6.96ML DEL VERTICE P3 AL P4, EL SEGUNDO CON UNA MEDIDA DE 3.25ML DEL VERTICE P4 AL P5, EL TERCERO CON UNA MEDIDA DE 8.10ML DEL VERTICE P5 AL P6, EL CUARTO CON UNA MEDIDA DE 3.90ML DEL VERTICE P6 AL P7 Y EL QUINTO CON UNA MEDIDA DE. ASI MISMO, SE NOTIFICA A LA INMEDIATA TRANSFERENTE: SUCESIÓN DE AMELIA CASTRO TASILLA VDA. DE CASANA Y/O SUCESIÓN DE AMELIA CASTRO TACILLA, A LA TITULAR REGISTRAL: MARIA SARA SALCEDO ESPEJO, ASÍ COMO, AL PROPIETARIO U OCUPANTE DEL PREDIO COLINDANTE: SANTIAGO INCA TORIBIO. LO QUE COMUNICO A TODA PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR PARA LOS FINES DE LEY.- CAJABAMBA, 12 DE MARZO DE 2020.- DEYVI ANDRÉS PABLO ROJAS - ABOGADO - NOTARIO DE CAJABAMBA.- 054-1866868_2-F-0005535

CHIMBOTE

PUBLICACIÓN DE AVISOS:
Av. Jose Pardo N° 832 8° piso (Local de la Sede Judicial Principal) - Telf. (043) 321400
VENTA DE DIARIOS:
Jr.Ladislao Espinar N° 489 - Telf. (043) 325399

K91359.- SUCESION INTESTADA.- ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; SULEMA MARIA RIVERA DURAN, solicita la Sucesión Intestada del extinto DONATO MARIANO RIVERA SANCHEZ fallecido el 03-03-2019 en Distrito Chimbote, con el objeto se declare heredera del causante, conjuntamente con JORGE ALBERTO RIVERA DURAN, RICARDINA ROCIO, ADA MARIA, RICARDO ROBERTO Y LYDIA FILONILA RIVERA ROMUALDO; MARIA MAGDALENA, ELENA RIGOBERTA Y VILMA LUZ RIVERA HUAMAN; ERMITAÑO RICHARD, FLOR AGAPITA Y JULIO HUALBERTO RIVERA FLORES , en calidad de sobrevivientes hijos del extinto, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 26 mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO - Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_1-F-0004695

K91360.- SUCESIÓN INTESTADA.- ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; IRMA FABIOLA GONZALEZ ALCAZAR, solicita la Sucesión Intestada de la extinta ELISA ALCAZAR (PINEDO) DE GONZALEZ fallecida el 02-03-2020 en Distrito La Esperanza (Trujillo), con el objeto se declare heredera de la causante, conjuntamente con SUSY MARLENI GONZALEZ ALCAZAR, en calidad de sobrevivientes hijas de la extinta, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 26 Mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO - Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_2-F-0004695

K91361.- SUCESION INTESTADA.- ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; ROSA AMELIA SAAVEDRA (PADILLA VDA.) DE LU, solicita la Sucesión Intestada del extinto LEONCIO LU PARDO fallecido el 07-11-2018 en Distrito Chimbote, con el objeto se declare heredera del causante, en calidad de sobreviviente cónyuge del extinto, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 26 mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO - Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_3-F-0004695

K91362.- SUCESIÓN INTESTADA - ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; ELIZABETH SUSANA PINCO TAPIA, solicita la Sucesión Intestada de la extinta SUSANA BERTHA TAPIA WETTER fallecida el 15-09-2019 en Distrito Chimbote, con el objeto se declare heredera de la causante, en calidad de sobreviviente hija de la extinta, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 26 Mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO - Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_4-F-0004695

K91363.- SUCESION INTESTADA.- ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; MARCO ANTONIO MERINO MENDEZ, solicita la Sucesión Intestada de la extinta ADALBERTA VICTORIA MENDEZ SOLIS fallecida el 27-06-2011 en Distrito de Otuzco (La Libertad), con el objeto se declare heredero de la causante, en calidad de sobreviviente hijo de la extinta, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 26 mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO - Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_5-F-0004695

K91364.- SUCESIÓN INTESTADA - ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; JUAN UBALDO SALCEDO CUEVA, solicita la Sucesión Intestada del extinto ENEMECIO SALCEDO HUAMAN fallecido el 09-07-2009 en distrito de Moro, con el objeto se declare heredero del causante, conjuntamente con NELLY FRANCISCA, JORGE ADALBERTO y JUAN FRANCISCO SALCEDO CUEVA, en calidad de sobrevivientes hijos del extinto, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 26 Mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO.- Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_6-F-0004695

K91393.- SUCESION INTESTADA.- ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662.- Ante mí; PIERO ARMANDO SANDOVAL REGALO, solicita la Sucesión Intestada del extinto JOHN NEIL SANDOVAL SANDOVAL fallecido el 08-02-2020 en distrito de Chimbote,

con el objeto se declare heredero del causante, en calidad de sobreviviente hijo del extinto, señalando como último domicilio este distrito Chimbote.- Lo que se comunica de acuerdo a ley.- Chimbote 29 mayo 2020.- EDUARDO PASTOR LA ROSA - NOTARIO - Bolognesi 301 - Chimbote.- 050-1867213_7-F-0004695

HUACHO

PUBLICACIÓN DE AVISOS:
Av. Echenique N° 898 1° piso - Local del Poder Judicial - Telf. 2394868

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO.- "... ANTE MI OFICIO NOTARIAL: PLAZA DE ARMAS N° 124 DISTRITO Y PROVINCIA BARRANCA, CARLOS DAMIAN PORTILLA Y AURORA ITA ROBLES DE DAMIAN, SOLICITAN PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO DEL PREDIO UBICADO EN JR. PAMPA DE LARA N° 494-498 ESQUINA CON EL JR. MOQUEGUA (ANTES: CA. PAMPA DE LARA ESQUINA CON LA PROLONGACION CA. AREQUIPA), DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA. AREA 1,818.93 M2. LINDEROS Y DIMENSIONES: FRENTE: CON EL JR. PAMPA DE LARA Y MIDE 10.60 ML, Y 7.72 ML. FONDO: CON PROPIEDAD DE ADELA REYES VDA. DE CARRION Y NICEFORO CADILLO PINEDA, MIDE 21.35 ML, 2.10 ML Y 7.40 ML. LADO IZQUIERDO: CON EL JR. MOQUEGUA, ANTES PROLONGACION CA. AREQUIPA, MIDE 78.03 ML. LADO DERECHO: CON PROPIEDAD DE SUCESIÓN FELICITA CARRION REYES, MIDE 79.55 ML.; SIENDO SUS ANTERIORES TRANSFERENTES CARLOS WALTER DAMIAN ITA, MARITZA ROSARIO DAMIAN ITA, GLADYS ISABEL DAMIAN ITA, MEDIANTE ESCRITURA DE DONACIÓN DE FECHA 20/12/2008, EXTENDIDO ANTE MI OFICIO NOTARIAL, ADELAIDA EVANGELINA OLIVARES LUJAN VIUDA DE TAPIA, GUILIANA MONICA TAPIA OLIVARES DE SILVA, ORLANDO ALBERTO TAPIA OLIVARES, ROSA GLADYS TAPIA OLIVARES Y JHON MARTIN TAPIA OLIVARES, MEDIANTE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE FECHA 23/09/2000; LUIS DAVILA CARRION, PEDRO VICTOR DAVILA CARRION, JULIA ELENA DAVILA CARRION, VICTORIA LUZMILA DAVILA CARRION, JULIA LEONIDAS CUENCA VIUDA DE DAVILA, MEDIANTE ESCRITURA DE FECHA 03/10/1996; JUAN C. NAVARRO REA, JUAN ROBERTO NAVARRO REYES, JUANA MARIA NAVARRO REYES Y LUIS ALBERTO NAVARRO REYES, MEDIANTE ESCRITURA DE FECHA 03/09/1996, TODOS EXTENDIDOS ANTE NOTARIO PUBLICO DE BARRANCA, DR. HECTOR L. GONZALEZ ROSALES; A QUIENES NOTIFICO POR ESTE MEDIO; CONVOCÁNDOSE ADEMÁS A TODO AQUEL QUE TENGA DERECHO SOBRE DICHA PROPIEDAD PARA HACERLO VALER DE ACUERDO

A LEY.- BARRANCA, MARZO 13 DEL 2020.- JORGE HERNAN NIEVES CHEN - ABOGADO - NOTARIO DE BARRANCA.- 024-1866843_7-F-0004317

HUANCAYO

PUBLICACIÓN DE AVISOS:
Jr. Parra del Riego N° 400 5° piso - El Tambo - Local del Poder Judicial - Telf. (064) 248259
VENTA DE DIARIOS:
Jr. Ayacucho N° 395 - Telf. 964097289

RECTIFICACIÓN DE ÁREA Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS- EXP. N° 143-2020.- ANTE LA NOTARIA DEL DR. CIRO GALVEZ HERRERA SITO EN LA CALLE REAL 583 - 585 - HUANCAYO, SE HA PRESENTADO DON EDWIN CONSTANTINO CERAS ROJAS Y CÓN-YUGE DOÑA LUZMILA ALVAREZ LANDEO, SOLICITANDO AL AMPARO DEL ART. 13 INC. B DE LA LEY 27333 Y EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27157, PARA QUE SE RECTIFIQUE EL ÁREA Y LAS MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL INMUEBLE UBICADO EN EL JIRON TARAPACA N° 719, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN; CUYA EXTENSIÓN SUPERFICIAL CORRECTA ES: 166.17 M² (CIENTO SESENTISEIS PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS); CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS SON: POR EL NORTE: CON PROP. DE JIRON TARAPACA EN 7.25 ML POR EL SUR: CON LA PROP. DE AUGUSTO SANTIESTEBAN ORELLANA EN 6.50 ML. POR EL ESTE: CON PROP. DE AUGUSTO SANTIESTEBAN ORELLANA EN 24.05 ML. POR EL OESTE: CON AUGUSTO SANTIESTEBAN ORELLANA EN 24.30 ML.- LO QUE SE COMUNICA AL COLINDANTE: AUGUSTO SANTIESTEBAN ORELLANA Y DEMÁS INTERESADOS PARA LOS FINES DE LEY.- HUANCAYO, 02 DE JUNIO DEL 2020.- CIRO GALVEZ HERRERA - ABOGADO - NOTARIO PÚBLICO - CALLE REAL 583 - 585 - HYO. - Teléfono 237364 - 217480.- NOTARIA "DR. CIRO GÁLVEZ H."- ERICK JHON BUENDIA PALACIOS - SECRETARIO NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.- 026-1867170_1-B-0025496

ICA

PUBLICACIÓN DE AVISOS:
Calle Ayacucho N° 500 Frente Plazuela Barranca - Local del Poder Judicial - Telf. (056) 227246
VENTA DE DIARIOS:
Calle Ayacucho N° 639 - Telf. (056) 799340

SUCESIÓN INTESTADA.- ANTE MI, ESPERANZA CORDOVA RIVERA, SOLICITA LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU PREMUERTO CÓN-YUGE DON: ALBERTO CHOCCE CACERES, FALLECIDO INTESTADO EL 26/12/2012 EN LA CIUDAD DE LIMA; HABIENDO SIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EL JR. AURELIO BENDEZU S/N ESQUINA CON EL JR. BOLIVAR, DE LA CIUDAD DE PUQUIO, DISTRITO DE

PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS - AYACUCHO. LO QUE NOTIFICO A LOS INTERESADOS PARA QUE HAGAN VALER SU DERECHO CONFORME A LEY.- PUQUIO, 13 DE MARZO DE 2020.- LORENA RAMIREZ ORMEÑO - NOTARIO - ABOGADA.- LUCANAS - PUQUIO.- JR. DOS DE MAYO N° 225 - PUQUIO.- 025-1867175_1-F-0004068

SUCESIÓN INTESTADA.- ANTE MI, ROBERTO AQUILINO ALDORADIN CHALCO, SOLICITA LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU PREMUERTO HERMANO DON: ANDREO ALARCON CHALCO, FALLECIDO INTESTADO EL 15/12/2014 EN LA CIUDAD DE LIMA; HABIENDO SIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EL JR. FELIPE HUAMAN POMA DE AYALA S/N, DE LA CIUDAD DE CABANA, DISTRITO DE CABANA, PROVINCIA DE LUCANAS - AYACUCHO. LO QUE NOTIFICO A LOS INTERESADOS PARA QUE HAGAN VALER SU DERECHO CONFORME A LEY.- PUQUIO, 13 DE MARZO DE 2020.- LORENA RAMIREZ ORMEÑO - NOTARIO - ABOGADA.- LUCANAS - PUQUIO.- JR. DOS DE MAYO N° 225 - PUQUIO.- 025-1867175_2-F-0004068

TACNA

PUBLICACIÓN DE AVISOS:
Asoc. Gran Centro Comercial Pacific Center Mz. D lote 9 (Calle Unanue N° 636) - Tacna - Telf. (052) 428127
VENTA DE DIARIOS:
Calle Fermín Nacarino N° 822 - Telf. (052) 241813

SUCESIÓN INTESTADA.- ROSARIO BOHORQUEZ VEGA - ABOGADO NOTARIO DE TACNA.- PROLONGACION PINTO N° 1360.- PONE EN CONOCIMIENTO QUE ANTE SU OFICIO NOTARIAL, DON JORGE ALEJANDRO PACORA FUENTES, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 00485754, SOLICITA LA SUCESIÓN INTESTADA DE QUIEN EN VIDA FUERA DON JORGE ATILIO PACORA DIAZ, FALLECIDO EN EL DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA, EL DIA 03 DE ENERO DEL 2020, CON ULTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TACNA, PARA QUE SE DECLARE COMO SUS HEREDEROS A DOÑA BERTA ELENA FUENTES OLIVARES DE PACORA, JORGE ALEJANDRO PACORA FUENTES, JOSE ANTONIO PACORA FUENTES Y EDUARDO MIGUEL PACORA FUENTES, EN SU CONDICIÓN DE CÓN-YUGE SUPERSTITE E HIJOS DEL CAUSANTE; RESPECTIVAMENTE.- PUBLICACIÓN QUE SE EFECTÚA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY 26662 Y PARA LOS FINES A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 41 DE LA NORMA CITADA.- TACNA, 14 DE MARZO DEL 2020.- ROSARIO C. BOHORQUEZ VEGA - NOTARIO DE TACNA - COLEGIO DE NOTARIOS DE TACNA - MAT. 06.- 033-1867226_1-B-0012593

La solución
para sus
publicaciones
de Normas
Legales



www.elperuano.com.pe/pga

Simplificando acciones, agilizando procesos



RÁPIDO



SEGURO



SENCILLO





Descubre lo nuevo que tiene
www.andina.com.pe

El éxito de una web radica cuando
 se vuelve útil para nuestras vidas

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

